



**VNiVERSiDAD  
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**GRADO EN DERECHO**

**Departamento de Derecho Privado**

**Área de Derecho Civil**

**Curso 2020/2021**

**CAPITULACIONES  
MATRIMONIALES Y PACTOS  
PREMATRIMONIALES EN  
PREVISIÓN DE CRISIS CONYUGAL**

**Nombre de la estudiante: Ana González Gaztelu**

**Tutor: Dr. D. Alfredo Batuecas Caletrió**

**Junio 2021**

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**GRADO EN DERECHO**

**Departamento de Derecho Privado**

**Área de Derecho Civil**

**CAPITULACIONES  
MATRIMONIALES Y PACTOS  
PREMATRIMONIALES EN  
PREVISIÓN DE CRISIS CONYUGAL**

**MARRIAGE CONTRACT AND  
PREMARITAL AGREEMENTS IN  
ANTICIPATION OF MARITAL CRISIS**

**Nombre de la estudiante: Ana González Gaztelu**  
**e-mail de la estudiante: anaggaztelu@usal.es**

**Tutor: Dr. D. Alfredo Batuecas Caletrío**

## RESUMEN

El Derecho de Familia se caracteriza por su continua adaptación a la realidad social. La elevada cifra de divorcios y separaciones en la actualidad ha llevado a que las parejas opten por regular los posibles efectos, tanto económicos como personales, que pueda tener una futura ruptura a través de pactos prematrimoniales, o incluso en las mismas capitulaciones matrimoniales. Sin embargo, el Derecho Común se limita a regular los capítulos, por lo que resulta de especial importancia que el legislador establezca los requisitos de validez y eficacia que requieren los pactos prematrimoniales. El objetivo de este trabajo es realizar un estudio detallado de la evolución y aceptación jurisprudencial de los contratos celebrados entre las parejas para regular su matrimonio y los efectos de una posible crisis conyugal. Para ello se examinarán los ordenamientos jurídicos más importantes en la materia en Derecho Comparado, y también la legislación existente en los Derechos Autonómicos españoles, especialmente el Derecho Catalán.

**PALABRAS CLAVE:** Pacto prematrimonial, crisis conyugal, autonomía de la voluntad, efectos económicos, Cataluña.

## ABSTRACT

Family Law is characterized for its continuous adaptation to the social reality. The high number of divorces and separations nowadays has led couples to consider the option of regulating the possible effects, both economical and personal, that a future breakup can cause through premarital agreements or even in the very same prenuptial agreements. However, The Spanish Civil Law limits itself to the regulation of the chapters therefore it is of special importance that the legislator establishes the requirements of validity and efficacy that premarital agreements require. The aim of this Final Degree Project is to carry out a detailed study of the evolution and jurisprudential acceptance of contracts concluded between couples to regulate their marriage and the effects of the marital crisis. Therefore, the most important legal systems through Comparative Law and also the existing legislation in the Spanish Autonomic Rights, especially itemizing Catalonia's Law.

**KEYWORD:** Premarital agreement, marital crisis, freedom of choice, economic effects, Catalonia.

# ÍNDICE

ÍNDICE DE ABREVIATURAS .....	6
INTRODUCCIÓN .....	7
<b>1. CAPITULACIONES MATRIMONIALES .....</b>	<b>8</b>
<b>1.1. Concepto de Capitulaciones Matrimoniales, contenido y límites.....</b>	<b>8</b>
<b>1.2. Sujetos y capacidad para otorgar capitulaciones matrimoniales.....</b>	<b>10</b>
<b>1.3. Tiempo y forma de otorgar capitulaciones matrimoniales .....</b>	<b>11</b>
<b>1.4. Modificaciones en las capitulaciones matrimoniales y su eficacia.....</b>	<b>11</b>
<b>1.5. Publicidad e inscripción de las capitulaciones matrimoniales.....</b>	<b>12</b>
<i>1.5.1. La publicidad e inscripción en el Registro Civil.....</i>	<i>12</i>
<i>1.5.2. La publicidad e inscripción en el Registro de la Propiedad y Registro Mercantil .....</i>	<i>13</i>
<b>2. PACTOS PREMATRIMONIALES. TRATAMIENTO EN EL DERECHO COMPARADO .....</b>	<b>14</b>
<b>2.1. Derecho Americano .....</b>	<b>14</b>
<i>2.1.1. Precedentes jurisprudenciales americanos.....</i>	<i>14</i>
<i>2.1.2. Uniform Premarital Agreement Act (1983) .....</i>	<i>15</i>
<i>2.1.3. American Law Institute Principles of the Law of Family Disolution: Analysis and Recommendations (2002).....</i>	<i>16</i>
<i>2.1.4. Uniform Premarital and Marital Agreement Act (2012) .....</i>	<i>18</i>
<b>2.2. Derecho Inglés .....</b>	<b>20</b>
<i>2.2.1. La evolución de los acuerdos prematrimoniales a través de pronunciamientos judiciales .....</i>	<i>20</i>
<b>3. PACTOS PREMATRIMONIALES EN EL DERECHO CIVIL COMÚN ESPAÑOL .....</b>	<b>23</b>
<b>3.1. Concepto de pacto prematrimonial.....</b>	<b>23</b>
<b>3.2. Jurisprudencia: Los pronunciamientos más relevantes del Tribunal Supremo .....</b>	<b>24</b>

3.2.1. Desde los primeros pronunciamientos hasta la sentencia 217/2011, de 31 de marzo de 2011 .....	24
3.2.2. Sentencia 392/2015, de 24 de junio de 2015.....	25
3.2.3. Sentencia 315/2018, de 30 de mayo de 2018 .....	26
<b>3.3. Tipología de pactos prematrimoniales en previsión de ruptura matrimonial .....</b>	<b>27</b>
3.3.1. Acuerdos que afecten a hijos menores .....	27
3.3.2. Acuerdos sobre pensiones de alimentos y compensatorios: renuncia de derechos y creación de otros ex novo .....	28
3.3.3. Acuerdos de contenido indemnizatorio .....	30
<b>3.4. Régimen jurídico aplicable .....</b>	<b>30</b>
3.4.1. Requisitos de forma.....	30
3.4.2. Límites legales.....	31
3.4.3. Validez.....	32
<b>4. REGULACIÓN DE LOS ACUERDOS PREMATRIMONIALES EN LOS DERECHOS AUTONÓMICOS EN ESPAÑA .....</b>	<b>34</b>
<b>4.1. Derecho Civil Catalán .....</b>	<b>34</b>
4.1.1. Requisitos de forma.....	35
4.1.2. Requisitos de tiempo.....	35
4.1.3. Asesoramiento jurídico independiente y deber de información notarial.....	36
4.1.4. Aportación suficiente de información patrimonial .....	37
4.1.5. Reciprocidad, exclusión de derechos, claridad y precisión.....	38
4.1.6. Ineficacia de lo pactado: Necesidades básicas y la cláusula rebus sic stantibus .....	38
4.1.7. Límites legales.....	40
<b>4.2. Derecho Civil Valenciano .....</b>	<b>41</b>
<b>4.3. Derecho Civil Foral Navarro .....</b>	<b>42</b>
<b>4.4. Derecho Civil Foral Aragonés .....</b>	<b>42</b>

<b>4.5. Derecho Civil Gallego .....</b>	<b>42</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>43</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>46</b>

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

<b>art.</b>	Artículo
<b>CC</b>	Código Civil
<b>CCCat</b>	Código Civil de Cataluña
<b>CCom</b>	Código de Comercio
<b>prenup</b>	Preuptial agreement
<b>RC</b>	Registro Civil
<b>RP</b>	Registro de la Propiedad
<b>STSJ</b>	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
<b>UTAA</b>	Uniform Premarital Agreement Acts

## INTRODUCCIÓN

La concepción de la institución del matrimonio ha ido cambiando a lo largo de las décadas, y así se ha visto reflejado en las diferentes reformas que han recaído sobre su regulación. Esta evolución ha estado protagonizada en las últimas reformas por la importancia de la que ha dotado el legislador a la autonomía de la voluntad de las parejas. Fruto de la mayor libertad fue la posibilidad de pactar entre el hombre y la mujer, y la modificación de lo pactado en las capitulaciones matrimoniales.

Mayor relevancia práctica supuso la separación y el divorcio no causal con la Ley 15/2005, de 8 de julio. Este hito favoreció que las partes acordaran el régimen económico matrimonial que regiría su matrimonio en las capitulaciones matrimoniales, debido a las nuevas facilidades para su ruptura. Desde entonces las crisis conyugales han experimentado un fuerte aumento, lo que ha provocado en la sociedad que se tienda más a prever los posibles efectos que puede tener esa ruptura. El Consejo General del Poder Judicial indica que en 2020 se produjeron 81.710 divorcios, un número elevado.

Muchas veces ocurre que la persona haya pasado anteriormente por otros divorcios y pretenda limitar las consecuencias del mismo año, o incluso que sencillamente pretenda proteger su patrimonio. Alguno de estos supuestos son los que han provocado un cambio en la forma de entender los contratos entre parejas, dando lugar a los pactos prematrimoniales en previsión de ruptura conyugal, a través de los cuales las partes pretenden establecer cómo se regirá su disolución y los efectos que puedan originarse. Se trata de una manifestación más de la libertad y de la autonomía de la voluntad que el Derecho de Familia otorga para autorregular las relaciones.

El hecho de que los pactos prematrimoniales se acuerden antes del matrimonio no implica necesariamente que se esté instigando al fracaso de la relación de pareja, sino que se trata de una forma de anticipación que permitirá ahorrar costes ante el hipotético caso de la ruptura.

Actualmente en España solo existe legislación sobre los pactos prematrimoniales en algunos Derechos Autonómicos, pero no se contemplan en el Derecho Civil Común. Esta circunstancia hace que resulte de interés el estudio de la materia en este Trabajo de Fin de Grado, incidiendo en las respuestas jurisprudenciales y opiniones doctrinales de las últimas décadas. Además, será necesario el examen de la regulación de estos pactos en el Derecho Comparado, que podrán servir de referencia para el legislador español.



## 1. CAPITULACIONES MATRIMONIALES

### 1.1. Concepto de Capitulaciones Matrimoniales, contenido y límites

Para comprender el concepto de “capitulación matrimonial” es necesario remontarse a su origen. Inicialmente se trataba de un pacto entre cónyuges sobre aportaciones a la vida matrimonial, pero su importancia en el Derecho radica en el momento en que las mismas pasaron a ser consideradas vía para la autorregulación del régimen económico del matrimonio.

En la actualidad, de acuerdo con DÍEZ-PICAZO, y GULLÓN<sup>1</sup>, tienen su fundamentación jurídica en los artículos 1315 y 1325 del Código Civil (en adelante, CC). El primero de ellos establece que a través de las capitulaciones matrimoniales la pareja podrá elegir el régimen económico que regule su organización económica. Y el artículo 1325 CC menciona la posibilidad de elegir, modificar o cambiar ese régimen económico. Resulta trascendental también el inciso que establece la posibilidad de que se puedan acordar otro tipo de disposiciones, como pueden ser las donaciones o cuestiones sucesorias.

De estos artículos se colige que, en caso de que no existan las capitulaciones, se atribuirá el régimen legal establecido de gananciales en el caso del Derecho Común, o el que la legislación foral, si corresponde, establezca (art.9.2 CC). Esta forma de regular tiene su fundamento en la posibilidad de que se otorgue este tipo de acuerdos proveyendo de libertad a las parejas y dotando de importancia su autonomía de la voluntad. Precisamente por ello, debe entenderse la capitulación matrimonial como una posibilidad que presenta el legislador, aunque, no existe obligación legal de otorgarlas.

Su contenido puede clasificarse de distintas maneras en función de las preferencias de cada autor<sup>2</sup>, pero se puede englobar de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> DÍEZ-PICAZO, L., y GULLÓN, A. *Sistema de derecho civil. Vol. IV, núm. 1, Derecho de familia*. 12a. Ed. Tecnos, 2018, p.146-147.

<sup>2</sup> Algunos ejemplos de clasificación del contenido son por ejemplo el que establece GUTIERREZ, A. con el contenido estatutario y el atípico; o también DE LOS MOZOS, J.L. que distingue entre un contenido propio y nuclear, atribución patrimonial gratuita y en último lugar atribuciones hechas por terceros.

- Establecimiento, modificación o sustitución del régimen económico del matrimonio; además, las capitulaciones pueden incluir la relación de aportación de cada cónyuge al régimen económico matrimonial para distinguir, a modo de inventario, lo que es de carácter privativo y lo que no.
- Atribuciones patrimoniales por razón de matrimonio realizadas entre los cónyuges o por terceros. Entre ellos pueden establecerse pactos sucesorios, regulación de negocios jurídicos, donaciones *propter nuptias*, etc.
- Acuerdos sobre relaciones y derechos personales de familia de carácter no patrimonial.
- Acuerdos sobre efectos en previsión de crisis matrimonial.

Resulta indispensable el estudio de las limitaciones que presenta la autonomía de la voluntad, como son los límites genéricos del artículo 1255 del respeto a la ley, la moral o el orden público. Tampoco se podrá atentar contra la igualdad de derechos de las partes de acuerdo con el artículo 32 de la Constitución Española (en adelante, CE). Así se establecerá la nulidad de la cuestión concreta, o nulidad parcial, que no cumpla con los requisitos de legalidad que serían los límites específicos a la voluntad privada de las partes, de acuerdo con el artículo 1328 CC. Adicionalmente, al tratarse de un contrato, su invalidez se regirá por la normativa de los contratos de acuerdo con el artículo 1335 CC.

De las ideas anteriores se puede extraer la definición de capitulaciones matrimoniales como un contrato jurídico referido al Derecho de Familia, según el cual, los cónyuges o futuros cónyuges, de mutuo acuerdo<sup>3</sup>, establecen o cambian, véase en este sentido CABANILLAS SÁNCHEZ<sup>4</sup>, las normas que desean para regular la organización económica de su matrimonio, siendo indispensable que versen sobre el régimen económico, aunque cabe la posibilidad de pactar otras disposiciones por razón de matrimonio.

---

<sup>3</sup>Se establece también la posibilidad de que, a falta de acuerdo entre las partes, sea un Juez quien determine el régimen que deberá regir el matrimonio.

<sup>4</sup>CABANILLAS SÁNCHEZ, A. “Las capitulaciones matrimoniales” En: *Derecho de Familia*. (Coor. Díez-Picazo Giménez). Ed. Thomson Reuters-Civitas, 2012, p. 589-654.

## 1.2. Sujetos y capacidad para otorgar capitulaciones matrimoniales

Cabe distinguir varios tipos de sujetos que pueden actuar en el otorgamiento de las capitulaciones. En primer lugar, se encuentran los cónyuges, o futuros cónyuges, que son los únicos que tienen carácter esencial y necesario, como menciona MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ<sup>5</sup>. En segunda instancia, con carácter no esencial, los sujetos asistentes denominados “otorgantes”<sup>6</sup> cuya actuación tiene como finalidad complementar la capacidad de alguno de los cónyuges (art.1329 y 1330 CC). Finalmente, se prevé la posibilidad de que intervengan terceros para otorgar derechos a los cónyuges por razón de matrimonio. En este sentido, MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ<sup>7</sup> los califica como “peculiares otorgantes”, y se caracterizan por ser sujetos no esenciales.

El otorgamiento de capitulaciones se observa como un acto personalísimo, en el cual no cabe representación legal. Por ello los requisitos de capacidad son esenciales, concretamente para la validez de las capitulaciones otorgadas por menores e incapacitados. En este sentido, MARTÍNEZ DE AGUIRRE y ALDAZ hace uso del aforismo *habilis ad nuptias ad pacta nuptialia*<sup>8</sup>, (quien puede casarse, puede otorgar capitulaciones).

Cuando los cónyuges sean menores de edad, el artículo 1329 CC establece que podrán capitular aquellos que acuerden el régimen de separación de bienes, y, cuando su elección haya sido otra, deberá concurrir el consentimiento de sus representantes para proteger el patrimonio del menor. En la actualidad, tras la reforma llevada a cabo por la Ley 15/2015, el artículo 1329 CC carece de operatividad práctica real, ya que su redacción hace referencia a “menores no emancipados”, y el artículo 46. 1º CC establece que no pueden contraer matrimonio los menores no emancipados<sup>9</sup>. Razón de ello es que sólo pueden capitular los menores emancipados, con el consentimiento de sus padres o tutores, y teniendo en cuenta las limitaciones que establece el artículo 323 CC.

---

<sup>5</sup> MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. “La economía del matrimonio. Capitulaciones matrimoniales” En: *Curso de derecho civil. IV, Derecho de familia*. Edisofer, 2016, p.241.

<sup>6</sup> Denominación aportada por el artículo 1331 CC.

<sup>7</sup> MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., op., cit., p.241-242.

<sup>8</sup> Este aforismo debe ser concretado, ya que no debe interpretarse en su sentido literal. Esto es así ya que no hay una igualdad total entre la capacidad para casarse y la que aquí respecta de las capitulaciones, sino que se trata de una flexibilización de la capacidad de contratar que establece el CC, a través del permiso de quienes no tienen libertad total para contratar, para otorgar capitulaciones.

<sup>9</sup> La antigua dispensa que existía sobre el impedimento de edad del antiguo artículo 48 CC ha desaparecido, por lo que de ninguna manera podría un menor no emancipado contraer matrimonio.

Las personas con capacidad judicialmente modificada necesitarán del consentimiento de sus padres o tutores, siendo nulas las capitulaciones otorgadas en su ausencia (art.1330 CC).

### **1.3. Tiempo y forma de otorgar capitulaciones matrimoniales**

Las capitulaciones matrimoniales deben ser otorgadas en el tiempo y forma determinados por la ley. Concretamente, el artículo 1327 CC indica que deberán otorgarse en escritura pública como exigencia *ad solemnitatem*, como sostienen DÍEZ-PICAZO y GULLÓN<sup>10</sup>. Este precepto se relaciona con el artículo 1280.3º CC siéndoles de aplicación las reglas sobre la eficacia de los contratos, debiendo otorgarse en documento público para dotarlas de autenticidad.

En segundo lugar, el artículo 1334 CC establece un plazo de un año para que se celebre el matrimonio desde que se hubieran otorgado. Pasado ese periodo de tiempo sin haberse celebrado, quedarían sin efecto.

Respecto al tiempo, un hito importante fue la reforma realizada por la Ley de 2 de mayo de 1975<sup>11</sup>, que permitió que pudieran otorgarse en cualquier momento, de acuerdo con el principio de mutabilidad, consagrándose en el artículo 1326 CC.

### **1.4. Modificaciones en las capitulaciones matrimoniales y su eficacia**

La reforma de 1975 permitió modificar, en escritura pública (art.1332 CC) las capitulaciones, y con ello también el régimen económico por el principio de mutabilidad. Estarán legitimados para la modificación los cónyuges por sí solos cuando no afecte a los derechos que les hubieran concedido terceros<sup>12</sup> en las primeras capitulaciones otorgadas.

El Código Civil contiene diferentes mecanismos de protección a terceros ante las modificaciones que puedan efectuarse en los capítulos. En primer lugar, el artículo 1317 CC establece que las modificaciones del régimen económico efectuadas por los cónyuges

---

<sup>10</sup> DÍEZ-PICAZO, L., y GULLÓN, A., op., cit., p.148.

<sup>11</sup> Antes de la reforma de 1975 solo se podían otorgar antes del matrimonio, estando prohibida su modificación u otorgamiento después.

<sup>12</sup> Cuando el Código Civil menciona en estos artículos a “terceros” se refiere a aquellos que otorgaron derechos a los cónyuges, pero no a quienes tuvieron que intervenir para completar la capacidad de otorgamiento de capitulaciones de alguna de las partes.

no podrán perjudicar a los terceros acreedores de buena fe, cobrándose su deuda de acuerdo con el régimen vigente cuando ésta nació.

En segundo lugar, como en el otorgamiento inicial de las capitulaciones matrimoniales pueden intervenir otros sujetos diferentes a los cónyuges, se prevé que las posibles modificaciones que haya en las capitulaciones puedan afectarles, y por ello deberán también intervenir, pudiendo conllevar la nulidad o anulabilidad de la modificación en su ausencia. Esto es así porque el tercero que concedió derechos puede tener interés en modificarlos por motivo de ese cambio en el régimen económico.

### **1.5. Publicidad e inscripción de las capitulaciones matrimoniales**

El sistema de publicidad está poco desarrollado como indica DÍEZ-PICAZO y GULLÓN<sup>13</sup>. Esta circunstancia hace que pueda darse publicidad en otros Registros Públicos.

#### ***1.5.1. La publicidad e inscripción en el Registro Civil***

La inscripción de las capitulaciones ha sufrido variaciones a lo largo del tiempo en cuanto a su imperatividad. En la Ley del Registro Civil de 1957 se entendía que la inscripción era facultativa, véase en este sentido DÍEZ-PICAZO y GULLÓN<sup>14</sup>. Posteriormente, la reforma de 1975 llevó a la imperatividad de la inscripción con la nueva redacción del artículo 1322 CC. Sin embargo, la ausencia de desarrollo normativo para sostener la obligatoriedad de la inscripción provocó que se volviera al sistema discrecional anterior.

La regulación vigente es fruto de la reforma del 30 de abril de 2021 a través de la Ley 20/2011 de Registro Civil (en adelante, RC). Se contempla como obligatorio que junto con la inscripción del matrimonio se inscriba también el régimen económico y los pactos en referencia a este, de acuerdo con la redacción del artículo 60 de la Ley del Registro Civil.

Antes de la reforma el artículo 1333 CC establecía que en la inscripción del matrimonio hecha en el Registro Civil se mencionarían las capitulaciones en el caso de

---

<sup>13</sup> DÍEZ-PICAZO, L., y GULLÓN, A., op., cit., p.150.

<sup>14</sup> DÍEZ-PICAZO, L., y GULLÓN, A., op., cit., p.151.

que se hubieran otorgado. Así esta redacción parecía abogar por la obligatoriedad de la inscripción, sin embargo, esto no es cierto ya que el Reglamento del RC, en su artículo 266 lo consideraba de carácter potestativo, dejando a la voluntad de los cónyuges la decisión de inscribirlo o no. La no inscripción provocaría la renuncia de los efectos erga omnes que proporciona la publicidad en el RC, como menciona PÉREZ MARTÍN<sup>15</sup>.

La publicidad aportada por el RC resulta insuficiente dado que se limita a la indicación de la existencia, o no, capitulaciones matrimoniales, pero no se menciona su contenido. Por esta razón, para aportar seguridad en el tráfico se ha establecido que los notarios expidan copias de las capitulaciones a los terceros que presenten interés legítimo (art. 266 del Reglamento del RC).

### ***1.5.2. La publicidad e inscripción en el Registro de la Propiedad y Registro Mercantil***

Con carácter complementario a la inscripción en el Registro Civil, los cónyuges también podrán inscribir las capitulaciones en otros Registros Públicos.

El Reglamento Hipotecario en su artículo 75 establece la posibilidad de inscribir las capitulaciones en el Registro de la Propiedad cuando se refieran a bienes inmuebles, o a atribuciones de derechos sobre los mismos entre cónyuges o de terceros (art.1333 CC).

También se podrá dar publicidad a través del Registro Mercantil siempre y cuando alguno de los cónyuges sea comerciante, de acuerdo con el artículo 22. 1º del Código de Comercio (en adelante, CCom), en atención a la responsabilidad por deudas.

---

<sup>15</sup> PÉREZ MARTÍN, A. J. *Tratado de derecho de familia. T. II, Pactos prematrimoniales: capitulaciones matrimoniales, convenio regulador, procedimiento consensual*. 1a. Ed. Lex Nova, 2009, p.121.

## 2. PACTOS PREMATRIMONIALES. TRATAMIENTO EN EL DERECHO COMPARADO

Antes de proceder al análisis de los pactos prematrimoniales en el ordenamiento jurídico español, es necesario examinar la trascendencia de esta figura en el Derecho Comparado, ya que la exigua regulación existente en España se ha visto inspirada por normas extranjeras y puede servir de orientación al legislador para una futura legislación en el Derecho Común.

En atención a la extensión que posibilita este tipo de trabajos no resulta posible realizar un estudio detallado de todos los ordenamientos. Por ello, me centraré en el estudio de los conocidos “*prenuptial agreements*” (en adelante, *prenups*) en Estados Unidos e Inglaterra. Sin embargo, cabe mencionar que otros derechos como puede ser el alemán, francés o italiano presentan particularidades sobre la autonomía de la voluntad y la formulación de pactos en relación con el matrimonio.

### 2.1. Derecho Americano

El sistema estadounidense se sostiene sobre dos pilares fundamentales en la materia que aquí concierne: los *cases law*<sup>16</sup>, y las cincuenta y una normativas de cada uno de los estados. En la actualidad, a pesar de haber comenzado el proceso armonizador y unificador de la regulación de estos pactos con los *Uniform Premarital and Marital Agreement Acts* de 2012, aún no se ha conseguido que todos los estados americanos presenten una correspondencia entre sus legislaciones.

#### 2.1.1. Precedentes jurisprudenciales americanos

El caso *Posner v. Posner*<sup>17</sup> fue el pronunciamiento que cambió la concepción de los *prenups*, ya que fue la primera vez que un Tribunal Supremo americano admitía los pactos prematrimoniales en previsión de ruptura, dejando de considerarlos contrarios al orden público. El asunto trataba de un *prenup* en el que el marido se comprometía a pagar una pensión de alimentos a la mujer y a los hijos en caso de ruptura. Cuando sucedió la

---

<sup>16</sup> Los “*cases law*” equivaldrían en el sistema español a la jurisprudencia, es decir, los precedentes y resoluciones judiciales que crean Derecho aplicable.

<sup>17</sup> *Posner v. Posner*. 233 So. 2d 381. Supreme Court of Florida, March 25, 1970. (Disponible en: <https://law.justia.com/cases/florida/supreme-court/1970/37162-0.html> )

crisis conyugal, el marido alegaba la “*falta de obligatoriedad del acuerdo*”<sup>18</sup>, pero el tribunal de Florida consideró que al haber prestado ambas partes consentimiento de manera libre, quedaban vinculados a ese acuerdo, y debía de pagarse la pensión pactada.

Posteriormente, el Tribunal Supremo de Georgia en el caso *Scherer v. Scherer*<sup>19</sup> formuló un test que debía pasar todo *prenup* para considerarlo válido. El “*Test Scherer*” consta de tres partes como analiza ANTÓN JUÁREZ<sup>20</sup>: En primer lugar, la emisión del consentimiento debe ser de forma libre. En segundo lugar, no puede tratarse de un acuerdo desproporcionado, aunque no establece el momento en que debe controlarse su proporcionalidad. Y en último lugar, no podrá ser injusto para las partes, de manera que si cambian las circunstancias deberá analizarse su validez.

El Tribunal Supremo de Pensilvania en 1990, en el caso *Simeone v. Simeone*<sup>21</sup> entendió que los *prenups* eran un tipo de contrato, por lo que se les debían aplicar las reglas de los mismos, estableciendo total libertad para pactar entre parejas, sin que exista desigualdad entre ellas.

### **2.1.2. Uniform Premarital Agreement Act (1983)**

Los acuerdos prematrimoniales inicialmente eran regulados por las normas generales de los contratos, y en muchas ocasiones se cuestionaba su validez. Sin embargo, tras la unificación de criterio en forma de propuestas llevada a cabo por los *Uniform Premarital Agreement Acts* (en adelante, UPAA) en 1983 ya no se discutía su validez.

Al tratarse de meras propuestas, no todos los estados las implementaron, solo veintisiete de ellos según CERVILLA GARZÓN<sup>22</sup> los aceptaron, y trece reprodujeron en sus normas su contenido. Por lo tanto, a pesar de que la intención era unificar y armonizar, no se consiguió por la falta de obligatoriedad, y porque los que sí aceptaron los UPAA no establecieron una interpretación uniforme de los mismos.

---

<sup>18</sup> ANTÓN JUÁREZ, I. “Acuerdos prematrimoniales: Ley aplicable y Derecho comparado.” En: *Cuadernos de Derecho Transnacional*. Universidad Carlos III de Madrid, Vol.7, núm.1, p.9.

<sup>19</sup> *Scherer v. Scherer*. 249 Ga.635. Supreme Court of Georgia, June 22, 1982. (Disponible en: <https://law.justia.com/cases/georgia/supreme-court/1982/38539-1.html> )

<sup>20</sup> ANTÓN JUÁREZ, I., op., cit., p.10-11.

<sup>21</sup> *Simeone v. Simeone*. 525 Pa. 392. Supreme Court of Pennsylvania, January 23, 1990. (Disponible en: <https://law.justia.com/cases/pennsylvania/supreme-court/1990/525-pa-392-1.html> )

<sup>22</sup> CERVILLA GARZÓN, M. D. “Acuerdos prematrimoniales y matrimoniales en el actual derecho de los Estados Unidos: The Uniform Premarital and Marital Agreement Act (2012).” En: *Revista de Derecho Civil*. 2017, Vol.4, núm.2, p.12-13.



En su artículo primero se proporciona una definición, que de acuerdo con la interpretación hecha por ANGUITA VILLANUEVA<sup>23</sup> son “*un acuerdo entre los futuros cónyuges realizado en previsión del matrimonio para surtir efectos en el mismo*”. Por ello, CERVILLA GARZÓN<sup>24</sup> anota el excesivo carácter contractual de los UPAA.

Algunas anotaciones de los UPAA fueron en relación al ámbito de aplicación, indicando que sólo era posible cuando los acuerdos prematrimoniales tuvieran eficacia mientras durase el matrimonio o una vez terminado, pero no aquellos acuerdos de divorcio, ni se podía aplicar por analogía a las parejas de hecho. Respecto a su contenido, podrían versar, entre otros, sobre el régimen económico o efectos en caso de ruptura matrimonial, aunque su artículo tercero muestra un listado de mínimos respecto a las materias que pueden ser reguladas, según explica ANGUITA VILLANUEVA<sup>25</sup>, siendo éstas de carácter primordialmente patrimonial.

Por otro lado, la forma exigida en los UPAA era escrita, facultativa, y debía firmarse por ambas partes. En consideración a la discrecionalidad, explica CERVILLA GARZÓN<sup>26</sup> que sería “desproporcionado” cuando no hubiera un consentimiento libre. Los términos en los que debe entenderse esta desproporción son económicos, es decir, se presumiría así cuando hubiera un desequilibrio económico o patrimonial en el momento del otorgamiento, por lo que era necesario que la pareja se facilitara información financiera, ya que, en caso contrario, conllevaría la nulidad del acuerdo.

### ***2.1.3. American Law Institute Principles of the Law of Family Dissolution: Analysis and Recommendations (2002)***

Declinando el carácter contractual que tenían los UPAA, y fundamentándose en la protección e intereses de la institución familiar, se publicaron en 2002 los *Principles of the Law of Family Disolution* por el American Law Institute.

A pesar de mantener la ausencia de imperatividad en sus preceptos, se introdujeron cambios en la forma de interpretar los *prenups*, sobre los que ya se habían

---

<sup>23</sup> ANGUITA VILLANUEVA, L.A. “Acuerdos prematrimoniales: del modelo de los Estados Unidos de América a la realidad española”. En: *Autonomía de la voluntad y negocios jurídicos de familia*. Ed. Dykinson, 2009, p.288.

<sup>24</sup> CERVILLA GARZÓN, M. D. “Acuerdos prematrimoniales ...”, cit., p.19.

<sup>25</sup> ANGUITA VILLANUEVA, L.A., op., cit., p.289.

<sup>26</sup> CERVILLA GARZÓN, M. D., op., cit., p.12-13.

pronunciado tribunales con anterioridad hasta en más de cien ocasiones, como indican CLISHAM y FRETWELL WILSON<sup>27</sup>.

Estos principios sobre el matrimonio se encuentran en su capítulo séptimo, donde se amplía el ámbito de aplicación extendiéndose a los pactos que se lleven a cabo durante el matrimonio. Además, permitió que fueran válidos por analogía en las parejas de hecho, como señala MARTÍNEZ CALVO<sup>28</sup>.

El párrafo 7.01 define los pactos prematrimoniales, de acuerdo con la adaptación hecha por ANGUITA VILLANUEVA<sup>29</sup>, como aquellos acuerdos cuya función es modificar o mantener los derechos que las leyes hubiera previsto para los casos de crisis conyugal. Estos acuerdos deberán cumplir con la forma escrita y ser firmados por ambos miembros de la pareja, considerándose requisito *ad validitatem*, como pone de manifiesto COLAO MARÍN<sup>30</sup> de acuerdo con su párrafo 7.04.

Se implantó un nuevo sistema basado en los momentos temporales para valorar la eficacia de los *prenups*: cuando se otorga el pacto, y cuando va a surtir efectos.

En relación con el momento en el que se firma el acuerdo, se desprende la necesidad de que haya habido consentimiento libre e informado, como presunción *iuris tantum* cuando concurran los requisitos del párrafo 7.04: en primer lugar, haber tenido asesoramiento legal independiente, o que pudieran haberlo tenido, y en segundo lugar que el acuerdo se firmara, en todo caso, treinta días antes de la celebración del matrimonio.

Además, se debe hacer entrega de información patrimonial adicional en los casos en los que alguna de las partes pueda llegar a verse afectada de manera desventajosa por el pacto, como serían los casos de renuncia o limitación de los derechos. De esta manera, cuando no se cumplan los requisitos, será la parte que solicite que se haga efectivo el acuerdo, la que deba probar su existencia y validez.

---

<sup>27</sup> CLISHAM M. R. and FRETWELL WILSON, R. “American law Institute’s principles of the law of family dissolution, eight years alter adoption: guiding principles or obligatory footnote”, En: *Family Law Quarterly*, vol. 42, nº 3, Fall, 2008, p. 573 y ss.

<sup>28</sup> MARTÍNEZ CALVO, J. J. “Breves notas acerca de los pactos prematrimoniales en el derecho comparado: origen y evolución.” En: IUS. *Revista de Investigación Jurídica*. 2015, núm.9, p.8-9.

<sup>29</sup> ANGUITA VILLANUEVA, L.A., op., cit., p.295.

<sup>30</sup> COLAO MARÍN, F.J. *Los acuerdos prematrimoniales en el derecho civil español. El contenido posible*. Ed. Dykinson, 2018, p.64.

En este sentido, existen dos casos en los que será ineficaz el acuerdo: el desistimiento unilateral por alguna de las partes sin que sea necesario causa o justificación, y, por otro lado, la injusticia sustancial en el momento de su aplicación.

La injusticia sustancial surge en el momento en el que los *prenups* pretenden hacerse efectivos, a pesar de haber nacido válidamente. Se trataría de un cambio de circunstancias que debe valorarse por el tribunal atendiendo a tres situaciones que se contemplan en el párrafo 7.05, que han sido estudiadas por CERVILLA GARZÓN<sup>31</sup>:

- a) Cuando haya pasado el tiempo que la ley establecía, o cuando no hubiera un tiempo señalado, la doctrina americana<sup>32</sup> ha señalado un plazo de diez años.
- b) Cuando la pareja hubiera concebido hijos, o hubiera adoptado, pero en el momento de la firma del acuerdo no los tenían.
- c) Cuando se estuviera ante un cambio sustancial de las circunstancias sobrevenido, y la aplicación del acuerdo provocara una injusticia para los hijos o para alguna de las partes. Se trataría, como apunta COLAO MARÍN<sup>33</sup> de la situación más difícil de evaluar, por su carácter discrecional.

#### ***2.1.4. Uniform Premarital and Marital Agreement Act (2012)***

Los *Uniform Premarital and Marital Agreement Acts* son una renovación de los UPAA. Continúan en la idea de armonización de la normativa americana en materias de Derecho de Familia, viéndose influidos por los *Principles of the Law of Family Disolution*. Los caracteres principales de los *prenups* en este texto se dirigen al contenido, su validez y eficacia.

En atención al contenido, en lugar de centrarse en los momentos temporales como hacían los *Principles*, se establecen una serie de cláusulas que deben ser observadas como inejecutables, de acuerdo con ANTÓN JUÁREZ<sup>34</sup>, por perjudicar a los hijos o a alguna de las partes de manera general. No obstante, sí se permite pactar sobre la alteración de derechos propios del matrimonio, o de los que surjan tras la ruptura conyugal.

---

<sup>31</sup> CERVILLA GARZÓN, M. D. “Acuerdos prematrimoniales ...”, cit., p.24-25.

<sup>32</sup> Autores americanos como MARK ELLMAN, KURTZ o WEITHORN sostienen en su obra *Family Law: Cases, Text, Problems*, un plazo de 10 años para los casos en los que la norma no hubiera previsto plazo.

<sup>33</sup> COLAO MARÍN, F.J., op., cit., p.66.

<sup>34</sup> ANTÓN JUÁREZ, I., op., cit., p.14.

CERVILLA GARZÓN<sup>35</sup> interpreta que el contenido de los *prenups*, de acuerdo con la sección segunda, puede parecer que solo versara sobre pactos de carácter económico. Sin embargo, ANTÓN JUÁREZ<sup>36</sup> se muestra discrepante ante tal afirmación, considerando que “*Los cónyuges tienen total libertad para estipular tanto las cuestiones personales como patrimoniales*”.

En todo caso, el contenido de los acuerdos estará limitado por el orden público y el interés de los hijos menores. Así, en el supuesto de que el matrimonio tenga hijos y decidan pactar sobre sus deberes y obligaciones como padres, no serán vinculantes en vía judicial. Además, CERVILLA GARZÓN<sup>37</sup> señala como supuestos de exclusión los pactos que tengan finalidad convivencial y contratos mercantiles entre los cónyuges.

Una vez analizado el contenido, conviene hacer referencia a los requisitos de eficacia, que serán observados por los tribunales para evitar situaciones injustas. Los presupuestos necesarios son los siguientes:

- a) Firma del acuerdo por ambas partes en un soporte que permita su depósito. Normalmente será por escrito, y deberá expresarse en un lenguaje claro y sencillo.
- b) Consentimiento libre e informado. Es necesario que las partes hayan tenido la oportunidad de haber tenido asesoramiento legal independiente.
- c) Para poder obtener un consentimiento libre e informado resulta esencial que las partes hayan aportado información patrimonial sobre su situación económica y financiera.
- d) Se establece como límite a la posibilidad de renunciar a derechos que dicha renuncia no provoque en el renunciante una situación económica tan precaria que haga necesaria la intervención del Estado a través de ayudas. Así, busca proteger al renunciante haciendo que mantenga un mínimo económico que le permita subsistir por el mismo.
- e) Si se produjera un cambio circunstancias sobrevenidas que perjudicara gravemente a alguna de las partes, los tribunales podrían declarar ineficaz la totalidad del acuerdo, o en su caso, la cláusula correspondiente.

---

<sup>35</sup> CERVILLA GARZÓN, M. D. “Acuerdos prematrimoniales ...”, cit., p.41.

<sup>36</sup> ANTÓN JUÁREZ, I., op., cit., p.13.

<sup>37</sup> CERVILLA GARZÓN, M. D., op., cit., p.42.

Estos requisitos van a ser observados por el legislador catalán en España, muestra de ello es el artículo 231-20 del libro II del Código Civil de Cataluña.

Como resultado, en la actualidad, se puede considerar que con estos textos se ha iniciado la vía por la que se dará un tratamiento uniforme a los *prenuptial agreements* en todos los estados de Estados Unidos. Sin embargo, aún no existe un régimen jurídico unitario, ya que hay zonas que restringen o prohíben los pactos prematrimoniales o incluso los matrimoniales. A pesar de ello, la autonomía de la voluntad tiene gran relevancia en estos textos, lo que va a permitir que las partes permitan adaptar las particularidades de cada caso a la realidad.

## **2.2. Derecho Inglés**

El segundo referente sobre pactos matrimoniales es el Derecho Inglés. Para comprender mejor la regulación de este tipo de acuerdos cabe mencionar que la legislación inglesa carece de una figura jurídica como es el “régimen económico matrimonial” en España<sup>38</sup>.

### ***2.2.1. La evolución de los acuerdos prematrimoniales a través de pronunciamientos judiciales***

A lo largo del siglo XIX los pactos matrimoniales en previsión de crisis o ruptura conyugal eran observados como instrumentos perjudiciales por la sociedad y por los juristas. Esto se debe al escenario cultural y religioso de la época, consistente en ideas religiosas sobre el matrimonio según las cuales se le consideraba como indisoluble, salvo en ocasiones excepcionales<sup>39</sup>. De esta manera se entendía que estos acuerdos suponían un atentado contra la institución matrimonial, y por ello, eran contrarios al orden público por incitar a la ruptura del matrimonio, véase en este sentido a GASPAR LERA<sup>40</sup>.

No fue hasta avanzado el siglo XX cuando se comenzaron a diferenciar tres tipos de pactos: acuerdos de separación, prematrimoniales y postmatrimoniales.

---

<sup>38</sup>El Derecho Inglés toma consideración los patrimonios de los cónyuges por separado.

<sup>39</sup> El caso *Hyman v. Hyman* en 1929.

<sup>40</sup> GASPAR LERA, S. “Los acuerdos prematrimoniales en el Derecho inglés”. En: Indret: *Revista para el análisis del Derecho*. 2012, núm.3, p.8-9.

Debido a la extensión que proporcionan este tipo de trabajos, me limitaré a comentar de manera general los acuerdos de separación y postmatrimoniales, centrándome en el estudio de los pactos prematrimoniales.

Los acuerdos de separación son reconocidos<sup>41</sup> en el Derecho Inglés en cuanto a la regulación de efectos económicos de la crisis conyugal. Por otro lado, los acuerdos postmatrimoniales debían versar sobre aspectos económicos y al igual que en los acuerdos de separación, fueron reconocidos<sup>42</sup>.

En el año 2008 los tribunales albergaron el asunto *McLeod v. McLeod*<sup>43</sup> que supuso un cambio de tratamiento sobre los *prenups*. En él se trataron temas referidos a los acuerdos prematrimoniales, pero principalmente versaba sobre un acuerdo otorgado durante la vigencia del matrimonio que colocaba a la esposa en una situación desfavorable. Así se estableció la diferencia entre los dos tipos de acuerdos, sentando la invalidez de los *prenups*, pero dotando de carácter contractual a los postmatrimoniales incluyéndolos dentro de la sección 34 de los *Matrimonial Causes Act* (1973).

Así mismo, ANTÓN JUÁREZ<sup>44</sup> destaca la relevancia del caso *Crossley v. Crossley*<sup>45</sup> en cuanto a la validez que concedió el tribunal, de manera excepcional, a un acuerdo prematrimonial sobre el reparto de bienes privativos ante una futura ruptura.

Finalmente, el caso *Radmacher v. Granatino*<sup>46</sup> conllevó la instauración de la validez y requisitos de los acuerdos prematrimoniales en previsión de ruptura matrimonial en el Derecho Inglés, donde se observó una manifiesta influencia norteamericana por parte de la *Supreme Court*. Se trataba de una pareja formada por un francés y una alemana que firmaron un *prenup* redactado en alemán. Al momento de su otorgamiento las partes no se comunicaron información financiera alguna, y tampoco recibieron asesoramiento legal. En el mismo decidieron renunciar a las posibles compensaciones que pudieran darse en caso de futura ruptura. Al cabo de un tiempo, la pareja decidió divorciarse, y el marido impugnó el acuerdo para que se declarara inválido. Empero, el tribunal no encontró

---

<sup>41</sup> Véase el artículo 1 del Maintenance Agreement Act de 1957.

<sup>42</sup> Véase Matrimonial Proceedings and Property Acts de 1970 y 1984, que reformaron los Maintenance Agreement Act, donde se especifica el contenido de este tipo de pactos en los artículos 34 y 35.

<sup>43</sup> *McLeod v. McLeod*. [2008] UKPC 64. The High Court of Justice of the Isle of Man, December 17, 2008. Disponible en: <https://www.familylawweek.co.uk/site.aspx?i=ed29009>

<sup>44</sup> ANTÓN JUÁREZ, I., op., cit., p.24.

<sup>45</sup> *Crossley v. Crossley*. [2007] EWCA Civ 1491. The Supreme Court, December 19, 2007. (Disponible en: <https://www.familylawweek.co.uk/site.aspx?i=ed1013> )

<sup>46</sup> *Radmacher v. Granatino*. [2010] UKSC 42. The Supreme Court, October 20, 2010. (Disponible en: <https://www.supremecourt.uk/cases/uksc-2009-0031.html> )

motivos ni injusticias que le hicieran estimar su petición, por lo que se le otorgó validez a ese pacto prematrimonial, a pesar de la desigualdad patrimonial inicial de las partes. La *Supreme Court*, así se alejó del criterio de invalidez fijado en el caso *McLeod v. McLeod*, y afirma la validez de los *prenups* cuando se cumplan los siguientes requisitos:

En primer lugar, el consentimiento prestado tiene que haber sido libre e informado, es decir, prestado con plena voluntad. Como explica ANTÓN JUÁREZ<sup>47</sup>, el tribunal deberá comprobar que no existan vicios, y también es recomendable comprobar estado emocional de las partes, pero sin establecer plazos concretos para la firma en este sentido. Por otra parte, respecto a la información necesaria para dotar de validez al *prenup*, a diferencia de los americanos, no imponen como requisito de validez el haberse sometido a un asesoramiento legal, aunque sí lo considera recomendable. Sin embargo, sí es necesario que las partes se hayan proporcionado la información económica suficiente como para comprender el alcance del acuerdo.

Como novedad, el segundo requisito está relacionado con el principio de justicia. En este sentido, será considerado válido aquel acuerdo que no resulte injusto para alguna de las partes o para los hijos. A pesar de que la valoración de la justicia debe ser valorada por los tribunales en el momento en el que se realizó el pacto, mayor interés suscita su observancia en el momento en el que se debe hacer efectivo, por si se hubieran producido cambios en las circunstancias respecto de cuando se firmó.

Por último, resulta necesario traer a colación los límites a la autonomía de la voluntad que se derivan de los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales. En esencia pueden compendiarse en dos: el respeto al orden público, y el régimen de renunciaciones. Respecto a este último, se permite que las partes renuncien a compensaciones por desigualdades patrimoniales surgidas con motivo del matrimonio, empero no se podrá renunciar de manera anticipada al derecho de alimentos<sup>48</sup>.

En 2011 la *Law Commission* publicó el documento *Matrimonial Property, Needs and Agreements*, que, a pesar de no tener carácter vinculante, propone la modificación de la ley en materia matrimonial, y recoge la aportación de los que consideraron requisitos necesarios, como puede ser la forma escrita del acuerdo, o el cumplimiento de la normativa de contratos, y otras ya mencionadas por los tribunales.

---

<sup>47</sup> ANTÓN JUÁREZ, I., op., cit., p.28.

<sup>48</sup> Ya que podría provocar una situación de necesidad que tendría que solventar el Estado.

### 3. PACTOS PREMATRIMONIALES EN EL DERECHO CIVIL COMÚN ESPAÑOL

#### 3.1. Concepto de pacto prematrimonial

No existe una definición consolidada para los pactos prematrimoniales en el Derecho Civil Común español por su carácter atípico. Por este motivo, resultan interesantes las distintas interpretaciones hechas por la doctrina sobre el concepto “pacto prematrimonial”, debido a que, como manifiesta QUICIOS MOLINA<sup>49</sup>, “*no son propios de nuestra tradición jurídica*”, y los tribunales al principio se mostraron reticentes a su admisión.

En primer lugar, la conjetura de PINTO ANDRADE<sup>50</sup> los considera negocios jurídicos “*en virtud de los cuales, quienes tienen proyectado contraer matrimonio o se encuentran en situación de normal convivencia matrimonial regulan total o parcialmente las consecuencias o efectos tanto personales como patrimoniales que pudieran derivarse de la eventual ruptura o disolución de su matrimonio.*”. Esta definición es observada por MARTÍNEZ CALVO<sup>51</sup> como inconclusa, ya que entiende que podría incluirse el supuesto de nulidad del matrimonio también, y es por ello que aporta su propia definición: “*Los pactos prematrimoniales son un negocio jurídico en virtud del cual los futuros cónyuges regulan convencionalmente con anterioridad a haber contraído matrimonio aspectos relativos a sus relaciones personales durante el matrimonio, y a través del cual pueden incluso prever las consecuencias de una eventual ruptura en caso de separación, divorcio o declaración de nulidad del matrimonio.*”.

Por otro lado, MUÑOZ NAVARRO<sup>52</sup> los considera como una forma de anticiparse a los efectos que puede tener una posible crisis conyugal, de manera que para él pueden otorgarse tanto antes como después del matrimonio para regular “*las consecuencias personales y económicas de una eventual y futura ruptura matrimonial*”,

---

<sup>49</sup> QUICIOS MOLINA, S. “Pacto prematrimonial de constitución de renta vitalicia a favor de la esposa”. En: *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*. 2016, núm.101, p.195.

<sup>50</sup> PINTO ANDRADE, C. “La genérica validez de los pactos y acuerdos matrimoniales en previsión de ruptura”. En: *Artículos Doctrinales: Derecho Civil. Noticias Jurídicas*, 2010. (Disponible en <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4575-la-generica-validez-de-los-pactos-y-acuerdos-matrimoniales-en-prevision-de-la-ruptura-/>)

<sup>51</sup> MARTÍNEZ CALVO, J.J. “Breves notas acerca...”, cit., p.182.

<sup>52</sup> MUÑOZ NAVARRO, A. J. “Los pactos prematrimoniales o en previsión de ruptura matrimonial”. En: *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*. Wolter Kluwer ,2020, núm.25, p.3.



añadiendo así la concepción de que puedan otorgarse después la celebración del matrimonio, aunque esta interpretación es minoritaria.

De especial trascendencia son las aportaciones hechas por GARCÍA RUBIO a lo largo de su carrera. En 2003 sostuvo la definición de pactos prematrimoniales como “*acuerdos que contemplan las consecuencias económicas de una posible disolución del vínculo matrimonial y que encajan en el art.1325 in fine CC*”<sup>53</sup>. De esta manera entiende que es una forma realista de que se inicie la unión, ayudando incluso a la decisión consciente de si realmente quieren contraer matrimonio o no. También considera que “*Abren a las partes la posibilidad de regular su relacion matrimonial y posmatrimonial con sus mutuas aspiraciones, intereses y valores, de suerte que les permite ponderar todos ellos para adaptarlos a su particular situación de manera más singularizada de lo que puede hacerlo la ley*”<sup>54</sup>.

En último lugar, desde un punto de vista más económico, véase AGUILAR RUIZ<sup>55</sup>, quien entiende que el hecho de que una pareja realice estos negocios jurídicos provoca que se protejan las aportaciones que haya hecho cada parte por razón de matrimonio. Esto es así porque habrá menos gastos de litigación ante una crisis conyugal, debido a la previsión por las partes de las consecuencias que pretenden hacer valer llegado el momento de la disolución marital.

Atendiendo al margen de extensión que disponen este tipo de trabajos, me centraré en el estudio de los aspectos económicos de los pactos prematrimoniales en previsión de ruptura conyugal.

### **3.2. Jurisprudencia: Los pronunciamientos más relevantes del Tribunal Supremo**

#### ***3.2.1. Desde los primeros pronunciamientos hasta la sentencia 217/2011, de 31 de marzo de 2011***

En primer lugar, cabe mencionar la sentencia 325/1997<sup>56</sup>, de 22 de abril, en la cual el Tribunal Supremo reconoció la autonomía de la voluntad que tienen las partes para

---

<sup>53</sup> GARCÍA RUBIO, M P. “Los pactos prematrimoniales de renuncia a la pensión compensatoria en el Código civil”. En: *Anuario de derecho civil*. Ministerio de Justicia y Boletín Oficial del Estado. 2003, Vol.56, núm.4, p.1655.

<sup>54</sup> GARCÍA RUBIO, M P., op., cit., p.1657.

<sup>55</sup> AGUILAR RUIZ, L. “Los pactos prematrimoniales. Vigencia y actualidad en el nuevo Derecho de familia.” En: *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor José María Miquel*. Ed.Aranzadi Thomson Reuters, 2014, Vol.1, p.106.

<sup>56</sup> Número de Repositorio Aranzadi: RJ 1997/3251.

pactar diferentes tipos de acuerdos. El supuesto se produjo sobre la cuestión de validez de un convenio celebrado sin homologación judicial. Finalmente se pronunció el tribunal otorgándole validez como negocio jurídico considerando que “*No hay obstáculo a su validez como negocio jurídico, en el que concurrió el consentimiento, el objeto y la causa...*”. Del mismo modo resolvió el Tribunal Supremo en la sentencia 1053/2007<sup>57</sup>, de 17 de octubre ante un documento privado que acompañaba a un convenio regulador.

El supuesto de la sentencia 217/2011<sup>58</sup>, de 31 de marzo versa sobre un matrimonio celebrado en 1987, que a los dos años se separó y disolvieron la sociedad de gananciales, pero más tarde se reconciliaron y tuvieron un hijo. Ante esta situación, realizaron unos pactos en los que se establecía que el marido debía prestar una pensión a la esposa ante una futura separación, que fueron elevados a escritura pública. Finalmente, volvieron a separarse en 1992. La relevancia del caso radica en que a pesar de que se impone una obligación de carácter unilateral al marido, no se considera causa de nulidad ni de invalidez, debido a que se ha prestado consentimiento de ambos, existe causa y objeto, requisitos básicos de los contratos (art. 1261 CC). De esta manera el tribunal admite la validez del pacto en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes, al igual que en los pronunciamientos anteriores.

### **3.2.2. Sentencia 392/2015, de 24 de junio de 2015**

El primer pronunciamiento directamente referido a pactos prematrimoniales fue en la sentencia 392/2015<sup>59</sup>, de 24 de junio del Tribunal Supremo. Se trataba de un matrimonio que otorgó ante notario capitulaciones matrimoniales, y al mismo tiempo unos pactos prematrimoniales cuatro días antes de la boda. En esos pactos se establecía que el marido pagaría a la mujer una renta mensual vitalicia que se iría actualizando según el IPC. Un año más tarde se detalló que empezaría a actualizarse a partir de una fecha concreta. La pareja se separó y el marido realizó las aportaciones dinerarias oportunas, aunque posteriormente se reconciliaron, y tiempo más tarde fue la separación definitiva.

El tribunal en casación resolvió en su fundamento sexto sobre diferentes cuestiones. En primer lugar, niega que se trate de una renuncia de derechos ya que la renta mensual no se basa en la necesidad ni en la compensación, sino que se encuadra en el

---

<sup>57</sup> Número de Repositorio Aranzadi: RJ 2007/7307.

<sup>58</sup> Número de Repositorio Aranzadi: RJ 2011/3137.

<sup>59</sup> Número de Repositorio Aranzadi: RJ 2015/2657.

artículo 1323 CC. Después analiza si supone una vulneración al principio de igualdad, lo cual considera que no ocurre debido a que no se produce un perjuicio grave para el marido, ni se trata de una situación de coacción. En este sentido, QUICIOS MOLINA<sup>60</sup> considera que no se ha tratado lo suficiente si ha concurrido o no vulneración de la igualdad de los cónyuges. Y por último analiza la posible aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* para la moderación de la cantidad de la renta. Se niega que se pueda aplicar esta cláusula ya que “*no se provoca una especial onerosidad en las prestaciones*”, ni sus condiciones han cambiado desde cuando se pactó.

Finalmente se consideró adecuada la renta, y válido el pacto, pues había sido negociado por ambas partes, sin que hubiera habido abuso de dominio, ni situación gravemente perjudicial para el marido. Sin embargo, resulta de especial importancia el criterio establecido para admitir la validez de la renta vitalicia basado en que la parte obligada mantuviera cubiertas sus necesidades básicas a pesar de prestar la remuneración.

Por lo tanto, se admite la validez de los acuerdos prematrimoniales con efectos económicos, aunque marca los límites a los que están sometidos concretamente, además de la ley, la moral y el orden público del artículo 1255 CC. Sin embargo, no analiza suficientemente el proceso de formación del consentimiento, que en mi opinión debería habersele prestado especial atención debiendo valorar la posible concurrencia de algún vicio del consentimiento, error o dolo.

### **3.2.3. Sentencia 315/2018, de 30 de mayo de 2018**

Más reciente es la sentencia 315/2018<sup>61</sup>, de 30 de mayo del Tribunal Supremo. Los hechos versan sobre un hombre español y una mujer rusa, ambos divorciados anteriormente, que deciden casarse, pero seis meses antes, ante notario, renunciaron ambos a las posibles indemnizaciones o pensiones compensatorias que pudieran dar lugar en caso de crisis conyugal. Años después, la mujer interpuso demanda de divorcio ante un Juzgado de Violencia Sobre la Mujer, en el que además se pidió el divorcio por parte del marido. El juzgado declaró el divorcio e impuso una pensión compensatoria en beneficio de la mujer, considerando nulo el pacto prematrimonial celebrado por atentar contra la igualdad de los cónyuges. El marido interpuso recurso de apelación, en el que se consideró que el pacto era perfectamente válido. No conforme con ello, la mujer

---

<sup>60</sup> QUICIOS MOLINA, S., op., cit., p.194.

<sup>61</sup> Número de Repositorio Aranzadi: RJ 2018/2358.

interpuso recurso de casación, por considerar que vulneraba el artículo 1255 CC, el principio de igualdad, y alegaba el desconocimiento de las consecuencias de lo firmado. Finalmente, el recurso fue desestimado.

El Tribunal Supremo analizó la petición en sus fundamentos quinto a séptimo: En primer lugar, no se puede considerar un desconocimiento de lo firmado por la mujer ya que fue probado que conocía el idioma y que tuvo la posibilidad de asesoramiento legal por parte del notario o abogado. Por otra parte, se desestimó que atentara contra el orden público, debido a que la situación laboral y su dominio del idioma no la situarían en una situación de precariedad. Y, en último lugar, no se vulneró el principio de igualdad debido a que se pactó la renuncia por ambas partes, con anticipación, en el contexto de una relación de confianza, por lo que no se podían considerar sus efectos como sorpresivos. En mi opinión el principio de igualdad presenta especial trascendencia, ya que actualmente se encamina a proteger en exceso la posición de la mujer respecto a los hombres en las situaciones de pareja, pero si los acuerdos han sido celebrados de manera libre y en igualdad de condiciones para ambas partes, no existe desigualdad que hubiera que proteger.

### **3.3. Tipología de pactos prematrimoniales en previsión de ruptura matrimonial**

Ante el reconocimiento de validez que ha hecho el Tribunal Supremo en diferentes ocasiones, cabe destacar los diferentes tipos de pactos prematrimoniales de contenido económico que pueden tener lugar ante una ruptura conyugal.

#### ***3.3.1. Acuerdos que afecten a hijos menores***

El estudio de los acuerdos que se refieran al uso o atribución de la vivienda familiar puede analizarse de dos maneras: cuando haya descendientes menores, y cuando no los haya.

En el caso de que no haya hijos menores no emancipado o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores, se trata de una materia disponible por las partes de acuerdo con el artículo 96 CC, empero precisa de un control judicial posterior para comprobar que no se haya causado un grave perjuicio para alguna de las partes, como apunta SILLERO CROVETTO<sup>62</sup>. Sin embargo, cuando existan

---

<sup>62</sup> SILLERO CROVETTO, B. “Acuerdos prematrimoniales: legalidad y contenido”. En: *Ordenación económica del matrimonio y de las crisis de pareja*. Ed. Tirant lo Blanch, 2018, p.397.

descendientes menores, el interés superior del menor se protegerá por encima de cualquier acuerdo prematrimonial que pudiera perjudicarlo, por lo que siempre se les deberá dotar de una vivienda que responda a ese interés. Será un juez el encargado de evaluar y homologar, o no, el acuerdo al momento de su aplicación en observancia de las necesidades y del interés del menor. Por lo tanto, el hecho de que contenga disposiciones referidas a menores no implica su nulidad o invalidez de manera directa.

Otra materia que puede incluirse con relación a los hijos menores es la pensión alimenticia, sobre la que versa la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2018<sup>63</sup>. En base a la reconocida autonomía de la voluntad que tienen los cónyuges, se manifiesta el tribunal de la siguiente manera: *“Los acuerdos sobre medidas relativas a hijos comunes, menores de edad, serán válidos siempre y cuando no sean contrarios al interés del menor, y con la limitación impuesta en el art. 1814 CC, esto es, que no cabe renunciar ni disponer del derecho del menor a la pensión de alimentos, ni puede compensarse con una deuda entre los progenitores, ni someterse condicionalmente en beneficio de los menores.”*. De tal manera que como afirma CERVILLA GARZÓN<sup>64</sup>, podrán tener como contenido válido los acuerdos sobre pensión alimenticia que versen sobre la forma y la cuantía del pago de esta, que deberá ser observada desde la perspectiva del interés superior del menor al momento de hacerse efectiva.

También sobre la guarda y custodia de los hijos, siempre y cuando no se produzca perjuicio para el menor y se cumpla lo mencionado anteriormente. En mi opinión, a pesar de las facilidades que proporciona el derecho, es una materia que debe ser estudiada con cautela por los problemas que puede poner su puesta en práctica y su incumplimiento por parte de los padres.

### ***3.3.2. Acuerdos sobre pensiones de alimentos y compensatorios: renuncia de derechos y creación de otros ex novo***

En primer lugar, de acuerdo con el artículo 151 CC el derecho de alimentos es indisponible, de manera que no está permitida la renuncia a la pensión de alimentos. Sin embargo, sí se permite que se acuerden las cantidades o formas de pago de esta.

---

<sup>63</sup> Número de Repositorio Aranzadi: RJ 2018/4295.

<sup>64</sup> CERVILLA GARZÓN, M. D. “Acuerdos prematrimoniales y ruptura conyugal. Algunas consideraciones al hilo de las Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2018 y de 15 de octubre de 2018.” En: *Diario La Ley*. Ed. Wolters Kluwer, 2018, núm. 9301, p.6-7.

Diferente tratamiento ha recibido la pensión compensatoria, ya que el artículo 97 CC tiene carácter dispositivo, y en consecuencia será válida la renuncia pactada en el acuerdo prematrimonial. Su validez contiene una serie de límites a la autonomía de la voluntad de los cónyuges, como son el artículo 1255 CC, los requisitos generales de los contratos del artículo 1261 CC y el principio de igualdad entre los cónyuges en el sentido de que no puede resultar gravemente perjudicado uno de ellos por la renuncia. De esta manera, tomando como referente la regulación catalana, la renuncia debería ser clara y de carácter recíproco para evitar atentar contra la igualdad. Por lo que, como afirma CERVILLA GARZÓN<sup>65</sup>, la renuncia de la pensión compensatoria será inválida atendiendo a las consecuencias que puede conllevar en el caso concreto.

Mayores discrepancias existen en relación con la aplicación a la renuncia de la cláusula *rebus sic stantibus*, que conllevaría la ineficacia de un pacto que pudiera haber nacido como válido. El hecho de que se produzcan circunstancias sobrevenidas puede verse desde dos perspectivas:

Por un lado, el cambio que se produce por el transcurso normal del tiempo que hace que el contexto cambie desde que se firmó el pacto, pero que no conllevaría a la ineficacia del mismo, por lo que por el mero hecho de que se produzca un cambio no tiene porqué implicar la ineficacia del acuerdo. Pero, por otra parte, existe la posibilidad de que las circunstancias sobrevenidas fueran imprevisibles y perjudicara gravemente a alguna de las partes al momento de su aplicación por analogía del artículo 90.2 CC.

Cuestión distinta es la atribución o creación *ex novo* de derechos, generalmente remuneratorios, que la ley no contiene. La doctrina valora estos supuestos como ejercicio de la libertad de disposición patrimonial del artículo 1323 CC, según apunta QUICIOS MOLINA<sup>66</sup>. Ejemplo de ello es la sentencia de 24 de junio de 2015 antes analizada, en la cual se pactaba una renta vitalicia para la mujer.

Para que estas atribuciones complementarias sean válidas no deberán ir contra el orden público, la moral ni las leyes como estipula el artículo 1255 CC, y además deberá haberse prestado el consentimiento de forma libre e informada. Especial trascendencia tiene la interpretación del principio de igualdad en este tipo de pactos, dado que no se puede considerar que haya desigualdad cuando la atribución se pacta solo para una de las

---

<sup>65</sup> CERVILLA GARZÓN, M. D. “Acuerdos prematrimoniales...”, cit., p.5.

<sup>66</sup> QUICIOS MOLINA, S., op., cit., p.199.

partes, por ser materia disponible no prevista legalmente. Bien es cierto que esto es discutible cuando se produce un grave perjuicio para alguna de las partes.

### **3.3.3. Acuerdos de contenido indemnizatorio**

Los pactos que versan sobre una indemnización ante la posible ruptura conyugal han sido observados por tribunales y doctrina de manera discrepante.

Como expone QUICIOS MOLINA<sup>67</sup>, existen sentencias de audiencias provinciales en las que se consideraron como nulos los pactos en los que se imponía una indemnización en caso de finalizar el matrimonio en un periodo de tiempo establecido por las partes por considerar que iba contra el orden público y el principio de igualdad. Decisiones como esta son criticadas por autores como GARCIA RUBIO<sup>68</sup> y QUICIOS MOLINA<sup>69</sup> al considerar que esas previsiones se encuentran dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad de la pareja, sin contradecir el orden público.

BERROCAL LANZAROT<sup>70</sup> contempla que los pactos que prevean las causas de la ruptura o que impongan sanciones a quien tramite el divorcio deberán ser consideradas nulas, pero que, sin embargo, aquellas que fijan una compensación por el daño moral producido sí serán válidas.

## **3.4. Régimen jurídico aplicable**

A pesar de la ausencia de positivización de un régimen jurídico para los pactos prematrimoniales en el Derecho Civil Común, la doctrina y la jurisprudencia, han establecido unas pautas transitorias hasta que se contemple en la norma. En esta idea, serán los órganos jurisdiccionales los encargados de controlarlos.

### **3.4.1. Requisitos de forma**

La forma que deben adoptar los pactos prematrimoniales en previsión de ruptura conyugal, ante la falta de regulación expresa en Derecho Común, dependerá de la naturaleza jurídica que se les atribuya.

---

<sup>67</sup> QUICIOS MOLINA, S., op., cit., p.200.

<sup>68</sup> GARCÍA RUBIO, M. P., op., cit., p.1670.

<sup>69</sup> QUICIOS MOLINA, S., op., cit., p.200-201.

<sup>70</sup> BERROCAL LANZAROT, A. I. "Pactos en previsión de ruptura matrimonial". En: *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*. Ed. Wolter Kluwer, 2015, núm.5, p.52.

Parte de la doctrina considera que debe regir el principio de libertad de forma al considerar estos pactos como contratos, teniendo sus límites en el artículo 1255 CC y la libre formación del consentimiento.

Por otra parte, para quienes consideran que se trata de contenido incluido en las capitulaciones matrimoniales, entiende que se deberá elevar el pacto a escritura pública ante notario, de manera que obtendrá mayor valor probatorio y se garantizará que el consentimiento prestado haya sido libre.

En último lugar, los pactos prematrimoniales pueden compartir contenido con los convenios reguladores, y por ello muchas veces se aplica por analogía la regulación de este último. Siguiendo esta interpretación, el pacto precisaría de la homologación judicial al momento de su aplicación si pretende utilizarse como convenio regulador.

Al margen de las apreciaciones anteriores, el carácter atípico de los pactos prematrimoniales provoca que no se exija escritura pública, aunque resulte conveniente para dotarlo de mayor carácter probatorio y para facilitar el control de la formación del consentimiento de las partes. Bien es cierto que sí deberá elevarse a escritura pública para acceder a Registros Públicos<sup>71</sup>.

### ***3.4.2. Límites legales***

La autonomía de la voluntad reconocida a los cónyuges en las sentencias analizadas presenta una serie de límites para poder otorgar validez al pacto prematrimonial. Debe tenerse en consideración que la capacidad para perfeccionar pactos prematrimoniales, a mi juicio, debe regirse por la regulación de las capitulaciones matrimoniales, como asevera BARRIDO GALLARDO<sup>72</sup>.

En primer lugar, los límites legales o imperativos. Todo pacto debe cumplir con los caracteres básicos de los contratos, tener objeto, causa y consentimiento (art.1261 CC). Su objeto debe respetar el orden público, la moral y las leyes (art.1255 CC). Cuando se trate de los casos anteriormente vistos de renuncia a derechos reconocidos por la ley,

---

<sup>71</sup> Los pactos prematrimoniales no podrán acceder al Registro Civil de acuerdo con la Dirección General de los Registros y del Notariado, en la resolución 4/2003, de 19 de junio (RJ 2003/6172), por analogía a las capitulaciones matrimoniales que no versen sobre el régimen económico.

<sup>72</sup> BARRIO GALLARDO, A. "Pactos en previsión de una ruptura matrimonial: problemas y soluciones a la luz del Derecho español". En: *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de la Plata*. 2016, núm.46, p.82.



esa renuncia sólo será válida cuando no vaya contra el interés de terceros como apunta MARTÍNEZ CALVO<sup>73</sup> de acuerdo con el artículo 6.2. CC.

En segundo lugar, los límites constitucionales. La vulneración de los principios consagrados constitucionalmente conllevaría a la nulidad del acuerdo, por ello resulta conveniente mencionar los principales principios que pueden afectar a los acuerdos prematrimoniales. A lo largo de este trabajo se ha mostrado la relevancia que tiene el principio de la igualdad entre los cónyuges en los pactos prematrimoniales, consagrado en los artículos 14 y 32.1 CE, y los artículos 66 y 1328 CC. Esta igualdad debe entenderse como ausencia de sumisión, y como reciprocidad en la renuncia de derechos, de acuerdo con RODRÍGUEZ GUITIÁN<sup>74</sup>.

Pero también existen otros principios que funcionan como extremo a la libertad de pacto de los cónyuges como es el de protección a la familia del artículo 39 CE o la protección de los menores que se ha estudiado en el apartado anterior.

En relación con lo expuesto, cabe mencionar también el límite establecido por el Tribunal Supremo, en la sentencia analizada de 24 de junio de 2015, donde establece que las necesidades básicas deben quedar cubiertas para las partes, para evitar que se atente contra la dignidad de las personas y contra el orden público.

### **3.4.3. Validez**

El principal requisito de validez que debe tomarse en consideración a la hora de analizar un pacto prematrimonial debe ser la formación del consentimiento de forma libre. El artículo 1265 CC establece la nulidad del pacto en caso de dolo, intimidación, violencia y error. Para que el pacto pueda ser anulado debe concurrir alguno de los supuestos anteriores de manera clara, en el sentido de que quien lo invoque debió prestar su consentimiento fundamentándose en el hecho que dio lugar al vicio. Se trata de evitar que pueda haber algún tipo de asimetría entre las partes a la hora de celebrar un pacto, que conlleve el perjuicio y coacción de alguna de las partes por prestar el consentimiento con un sustento erróneo.

---

<sup>73</sup> MARTÍNEZ CALVO, J. J. “Los pactos ...”, cit., p.197.

<sup>74</sup> RODRÍGUEZ GUITIÁN, A. M. “Los pactos en previsión de crisis y los límites de su validez. Comentario a la STS de 30 de mayo 2018.” En: *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*. 2019, núm.109, p.276-277.

En este aspecto tiene especial trascendencia el hecho de que a lo largo de la historia han existido desigualdades entre el hombre y la mujer, tanto económicas como sociales, y es por ello por lo que suele considerarse a la mujer como la parte débil en los pactos. No por ello debe presumirse que siempre sea la mujer la que se encuentre en situación de inferioridad, dado que se entiende, como menciona QUICIOS MOLINA<sup>75</sup>, que se trata de una persona adulta y responsable con la suficiente capacidad para otorgar pactos de este tipo.

El segundo aspecto importante a tener en cuenta es el momento de otorgamiento. Al contrario que ocurre en el Derecho Civil de Cataluña, el Derecho Civil Común no contiene límites temporales ni plazos mínimos que determinen la validez del pacto. QUICIOS MOLINA<sup>76</sup> es partidaria de no establecer límites de tiempo ya que considera que no debe entenderse que con plazos se evite la captación de voluntad de alguna de las partes. Empero, MARTÍNEZ CALVO<sup>77</sup> apunta una visión más restrictiva con fundamento en proximidad de la celebración del matrimonio, que podría dar lugar a vicios del consentimiento debido a la falta de razonamiento objetivo de las partes, por lo que considera que sí es recomendable establecer plazos para su validez.

En último lugar, la aplicabilidad de la *cláusula rebus sic stantibus*, es decir, que se deje sin eficacia un pacto por un cambio ajeno de manera sobrevenida en las circunstancias que se tomaron como consideración a la hora de firmar el acuerdo. Debe tratarse de un cambio relevante, y en el caso de los derechos reconocidos legalmente, habrá que observar los cambios que se produzcan en el patrimonio del obligado y en las necesidades del beneficiado. En cualquier caso, la autoridad judicial deberá comprobar que la compensación no perjudique gravemente al obligado, ni lleve a incurrir a éste en situación de necesidad. Es por ello por lo que, para alegar la ineficacia del pacto, se suele acudir a la aplicación de esta cláusula cuando se hubieran pactado compensaciones económicas que, al momento de hacerse efectivas, quien las asumió careciera de la posición financiera que tenía cuando firmó el acuerdo. A mi juicio, se trata de una de las cláusulas más importantes a la hora de analizar pactos entre parejas, ya que presenta gran aplicabilidad práctica para evitar perjuicios indebidos, adaptando lo pactado en las cláusulas a la realidad social de cada momento.

---

<sup>75</sup> QUICIOS MOLINA, S., op., cit., p.208.

<sup>76</sup> QUICIOS MOLINA, S., op., cit., p.207.

<sup>77</sup> MARTÍNEZ CALVO, J. J. “Los pactos ...”, cit., p.192-193.

## 4. REGULACIÓN DE LOS ACUERDOS PREMATRIMONIALES EN LOS DERECHOS AUTONÓMICOS EN ESPAÑA

Los pronunciamientos jurisprudenciales del Tribunal Supremo deben complementarse con los Derechos Autonómicos que regulan y contemplan expresamente los pactos en previsión de ruptura matrimonial.

### 4.1. Derecho Civil Catalán

El Derecho Catalán contempla una regulación expresa y detallada para la validez y eficacia de los pactos prematrimoniales. Actualmente se encuentran regulados en la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y a la familia (en adelante, CCCat). Así mismo, precedentes como el artículo 15 de la Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia reconocían de manera expresa estos acuerdos con la facultad de disposición de pactos en previsión de ruptura conyugal como posible contenido de las capitulaciones matrimoniales. Para CERVILLA GARZÓN<sup>78</sup>, el Derecho Catalán en materia de familia se puede calificar como “[...] *un derecho muy proclive al pacto como fórmula viable para solucionar o prever conflictos dentro de las relaciones familiares.*”

La actual regulación del Libro II del Código Civil de Cataluña, fue objeto de armonización del Código Civil de Cataluña en 2015 con la Ley 6/2015, de 13 de mayo. Concretamente la regulación ofrecida por este Código aparece en la sección tercera, a partir su artículo 231-19, referidos a las capitulaciones matrimoniales. Más concretamente, la regulación expresa que aparece sobre los pactos prematrimoniales se encuentra en el artículo 231-20. Se trata, en esencia, junto con el artículo 25 de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, de las pocas menciones positivizadas que contemplan manifiestamente este tipo de pactos en el sistema español.

La redacción del artículo 231-20 CCCat abarca dos tipos de acuerdos, por un lado, los pactos matrimoniales, y, por otro, las capitulaciones matrimoniales, estableciendo que los primeros pueden llegar a integrarse en los segundos. A su vez, los pactos

---

<sup>78</sup> CERVILLA GARZÓN, M. D. “Los acuerdos con previsiones de ruptura en el Código de Familia de Cataluña y en el Derecho Norteamericano”. En: *Diario La Ley*. Ed. Wolters Kluwer, 2013, núm.8011, p.3.

matrimoniales pueden otorgarse en momentos diferentes, antes, durante el matrimonio, o una vez surgida la crisis conyugal. Esto es así porque el artículo 231-11 CCCat establece la libertad de contratación entre cónyuges, por lo que se le está dando prioridad a la autonomía de la voluntad para que las parejas pacten lo que consideren necesario.

Al tratarse de uno de los pocos pronunciamientos del legislador en el ordenamiento jurídico sobre los pactos matrimoniales y prematrimoniales en previsión de ruptura matrimonial, se debe analizar detalladamente por su importancia.

#### ***4.1.1. Requisitos de forma***

En cuanto a los requisitos de forma, el artículo 231-20.1 CCCat es el que presenta las pautas de cuál debe ser la forma de presentación de dichos pactos. Así se puede distinguir entre los pactos incluidos en capitulaciones matrimoniales y los que se otorgan en escritura pública, para que puedan considerarse como válidos. Por lo tanto, no se les está denominando como tal “capítulos matrimoniales”, sino que se trata de otro tipo de pactos, orientados a la regulación de una futura crisis conyugal.

De este modo, el presupuesto de que se hagan en escritura pública es un requisito *ad solemnitatem*. Ejemplo de ello es la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, STSJ) de Cataluña 46/2012<sup>79</sup>, de 12 de julio, en la cual se negó la validez de unos pactos en previsión de ruptura otorgados en documento privado, con la presencia de dos testigos, ya que se necesita el otorgamiento en escritura pública, o bien en capitulaciones matrimoniales para su validez. Así, en caso de que no se otorgue por alguna de las opciones mencionadas, conllevará la invalidez del pacto, y con ello, la ineficacia del mismo, dado que no se podrá garantizar que el consentimiento de las partes haya sido válidamente prestado.

#### ***4.1.2. Requisitos de tiempo***

Respecto a los requisitos temporales que se tienen que cumplir para que los pactos celebrados antes del matrimonio sean válidos, el legislador catalán precisa dos momentos temporales.

En primer lugar, en el artículo 231-20.1 CCCat en el segundo apartado dispone que *“solo son válidos si se otorgan antes de los treinta días anteriores a la fecha de*

---

<sup>79</sup> Número de Repositorio Aranzadi: RJ 2012/10025.

*celebración del matrimonio*”, por lo tanto, se necesita otorgarlos con mínimo treinta días antes de la boda. Este requisito está pensado para evitar que los miembros de la pareja se puedan ver afectados por un estado emocional que les impidiera prestar su consentimiento de una forma consciente, sin presión, de manera informada y libre.

Por otro lado, el artículo 231-19.2 CCCat cuenta con un periodo de caducidad de los pactos que se hubieran otorgado en escritura pública antes del matrimonio. De tal manera que será necesario celebrar el matrimonio en el plazo de un año desde que se otorgaron los pactos en escritura pública para evitar la caducidad de estos.

Respecto de los pactos que se hubieran otorgado después de la celebración del matrimonio, el legislador no prevé ningún requisito temporal.

#### ***4.1.3. Asesoramiento jurídico independiente y deber de información notarial***

El deber de información por parte del notario es una previsión del artículo 231-20.2 CCCat por la que es necesario que el notario a la hora de otorgar escritura pública de los pactos, informe de manera separada a cada miembro de la pareja sobre las consecuencias que pueden derivarse de las modificaciones, respecto del régimen legal, que pudieran producirse por el pacto. Es decir, se informará por el notario de los derechos que inicialmente tendría y su modificación tras el pacto.

Otra función que tiene el notario en el proceso es percatarse previamente al otorgamiento, y por separado, de que el consentimiento que las partes han prestado sea realmente su voluntad informada, sin la interferencia de vicios o coacciones por parte de la pareja para forzar el consentimiento.

Una forma de asegurar que el asesoramiento jurídico es independiente, además de la información aportada por el notario, es la intervención de los abogados de las partes, siendo ellos los que orienten, aconsejen y velen por los derechos de sus clientes a la hora de otorgar un pacto en previsión de ruptura.

Respecto de si se trata de un requisito de validez o no, MUÑOZ NAVARRO<sup>80</sup> sostiene argumentos a favor y en contra. Por un lado, plantea que sí debería considerarse como un requisito de validez puesto que está presente en la ley. Empero, por otro lado, plantea que es posible que lo que determine la validez en este ámbito sea la voluntariedad

---

<sup>80</sup> MUÑOZ NAVARRO, A J. “Los pactos prematrimoniales o en previsión de ruptura matrimonial”. En: *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*. Wolter Kluwer ,2020, núm.25, p.11.

y el consentimiento suficientemente informado, conllevando por lo tanto que solo se trate de un requisito deseable, pero que no puede conllevar a la invalidez del pacto por su ausencia.

#### ***4.1.4. Aportación suficiente de información patrimonial***

Otra de las funciones que tiene el notario en el proceso del otorgamiento de los pactos en previsión de ruptura conyugal es la de advertir a la pareja de que deben darse información patrimonial recíprocamente. Únicamente el notario tiene que informar de que tienen que hacerlo, pero ello no implica que necesariamente se lleve a cabo después por la pareja.

Este requisito, relacionado con los anteriores, tiene su fundamento en la protección del consentimiento informado, y para ello se establece que se debe informar a la parte contraria sobre el patrimonio en ese momento con información suficiente; no es necesario hacer un listado detallado con todo los bienes y derechos que se posea. También deberán constar los ingresos de cada uno de ellos, y las expectativas económicas que tengan a futuro. En este sentido, la regulación catalana parece exigir el mismo requisito que en Estados Unidos, como menciona ALLUEVA AZNAR<sup>81</sup>.

Sobre la información aportada se pronuncia la STSJ de Cataluña 19/2016<sup>82</sup>, de 31 de marzo, en la cual se resolvió que la información económica que se aporte deberá ser real y suficiente, aunque no sea en estructura contable como tal, pero debe dar la información necesaria sobre la situación en el momento del pacto, de manera que permita a la otra parte valorar si realmente le conviene llevar a cabo el acuerdo. LACABA SÁNCHEZ<sup>83</sup>, en su comentario a la sentencia, valora que la información aportada debe analizarse desde dos perspectivas: por un lado, en relación con el contenido o a la materia del acuerdo, y por otro, la intención que tiene la pareja que lo otorga, para poder establecer qué información se considera necesaria y cuál no para prestar el consentimiento.

Esto es así ya que el artículo 231-20.4 CCCat prevé que, en caso de llegar efectivamente a la situación de crisis matrimonial, quien quiera hacer valer lo pactado deberá demostrar que había aportado la información financiera suficiente y sus

---

<sup>81</sup> ALLUEVA AZNAR, L. “Los requisitos para la validez de los pactos en previsión de ruptura matrimonial. Comentario a la STSJ de Cataluña de 12.7.2012”. En: *Revista para el análisis del Derecho*. 2013, p 12.

<sup>82</sup> Número de Repositorio Aranzadi: RJ 2016/3642.

<sup>83</sup> LACABA SÁNCHEZ, F. “Pactos prematrimoniales (en previsión de ruptura)”, *Revista de Derecho vlex*, núm 148, septiembre 2016, p. 2.

expectativas al cónyuge, de manera que no hubiera posibilidad de apariencia irreal económica cuando se otorgaron los pactos.

#### ***4.1.5. Reciprocidad, exclusión de derechos, claridad y precisión***

Por la libertad que se les da a los cónyuges y la primacía de su autonomía de la voluntad puede resultar que los pactos en previsión de crisis matrimonial contengan exclusiones o limitaciones de derechos que les pudiera corresponder legalmente. Por esta razón, debe observarse la norma de la reciprocidad entre los cónyuges ante tales exclusiones, para evitar desigualdades, que históricamente perjudicaban a la mujer, y también deben quedar claros cuáles son los derechos que se limitan y de qué manera expresamente en los pactos. Así lo establece el artículo 231-20.3 CCCat, que debe emplazarse junto con el artículo 32 CE y el artículo 231-2.2 sobre la igualdad en el matrimonio de ambos cónyuges. Considera ALLUEVA AZNAR<sup>84</sup> que este nexo debe inferirse en términos cualitativos, y no tanto cuantitativos, evidenciando así que ambos tienen que poder presentarse en situación de igualdad a la hora de participar en los rendimientos del contrario.

Ante la limitación de derechos, debe tenerse en cuenta que tales limitaciones tienen que ser mencionadas expresamente, y por ello están prohibidas las exclusiones de derechos genéricas como alega MUÑOZ NAVARRO<sup>85</sup>.

La necesidad de reciprocidad exigida para la exclusión de derechos, sin embargo, no se aplica ante las situaciones en las cuales los cónyuges deciden beneficiar a uno de los dos ampliando sus derechos, manteniendo los derechos iniciales del otro de forma que no le perjudique.

#### ***4.1.6. Ineficacia de lo pactado: Necesidades básicas y la cláusula rebus sic stantibus***

Relacionado con la exclusión de derechos de manera anticipada en los pactos matrimoniales que se acaban de analizar, es conveniente resaltar la necesidad de unos límites en cuanto al contenido de esas renunciaciones. De esta forma, el legislador catalán parece prestar atención a la protección de lo que se puede considerar el “mínimo vital” de la parte que renuncia a algún derecho, en palabras de RODRÍGUEZ GUITIÁN<sup>86</sup>. Este

---

<sup>84</sup> ALLUEVA AZNAR, L., op., cit., p.10-11.

<sup>85</sup> MUÑOZ NAVARRO, A. J., op., cit., p.12.

<sup>86</sup> RODRÍGUEZ GUITIÁN, A. M., op., cit., p.274-275.

mínimo vital debe deducirse de la redacción del artículo 233-21.3 CCCat sobre la vivienda, y el artículo 233-16.2 CCCat a pesar de referirse al convenio regulador. La justificación de ello la explica FERRER RIBA<sup>87</sup> diciendo que la falta del mínimo vital puede conllevar a un perjuicio de la sociedad por las deudas que pudiera generar, además de la obligación del Estado de mantener al que se encuentre en situación de indigencia. Pero también menciona la finalidad de asistencia en lo referido a las situaciones de pactos que tengan que ver con pensiones compensatorias, es decir, basa su argumento en la solidaridad.

Otro artículo de importancia es el 231-20.5 CCCat en relación a la alteración de las circunstancias relevantes en el pacto que no hubieran podido preverse<sup>88</sup> y que con ello perjudicara de manera grave a alguna de las partes, y ello puede dar lugar a la ineficacia del pacto. Se trata, como dice CASTIÑEIRA JEREZ<sup>89</sup>, de la doctrina jurisprudencial *rebus sic stantibus* aplicada al Derecho de Familia.

La doctrina *rebus sic stantibus* parte de dos requisitos para poder considerar que ha existido un cambio sobrevenido que produzca un perjuicio grave para las partes:

En primer lugar, es necesario que exista relación entre el perjuicio que se ha causado y el cambio de las circunstancias sobrevenidas. Las circunstancias sobrevenidas deben de no poder preverse cuando se otorgó el pacto, de acuerdo con la redacción del artículo 231-20.5 CCCat, y que por lo tanto fueran situaciones que no existieran al momento de contratar. Y respecto a qué se considera relevante, hay autores como CASTIÑEIRA JEREZ<sup>90</sup> que observan el concepto “relevante” desprovisto de interés al considerar que no aporta nada nuevo en la redacción del artículo. Sin embargo, hay otras formas de apreciarlo, como puede ser la consideración del cambio de circunstancias, y no tanto el resultado, de manera que lo importante es que, al momento de pactar los acuerdos, las partes hubieran contemplado como determinantes dichas circunstancias para lograr el consentimiento de ambos, o en caso de que sí se hubieran previsto, se hubiera hecho en

---

<sup>87</sup> FERRER RIBA, J. “Comentari articles 233-14 y 233-16 del Codi Civil Catalunya” En: *Comentari al llibre segon del Codi civil de Catalunya: Família i relacions convivencials d’ajuda mútua*, Atelier, 2014, p. 464-482.

<sup>88</sup> La cuestión no tiene que ver con que no hubiera habido consentimiento, o que este no hubiera sido libre y consciente, ni tampoco sobre posibles ilegalidades.

<sup>89</sup> CASTIÑEIRA JEREZ, J. “La ineficacia de los pactos en previsión de la ruptura conyugal ante el cambio sobrevenido de circunstancias “. En: *Comunicació a les XVII Jornades de Dret Català a Tossa*. Universidad de Girona, 2012, p.6.

<sup>90</sup> CASTIÑEIRA JEREZ, J., op., cit., p.5.



otras condiciones, es decir, que su determinación fuera esencial para poder alcanzar un acuerdo. De esta manera, si alguna de las partes decide impugnar el pacto por esta causa, deberá demostrarse cuáles fueron las circunstancias que se tuvieron en cuenta para prestar el consentimiento.

En segundo lugar, el artículo 231-20.5 CCCat, establece que las circunstancias deberán ser sobrevenidas, que no hubieran podido preverse razonablemente cuando se otorgó, es decir, que no hubieran prestado consentimiento sobre ello ni que lo hubieran podido prever. En este sentido CASTIÑEIRA JEREZ<sup>91</sup> considera que la previsibilidad relativa de la que parece hablar el artículo difiere de la doctrina pura de *rebus sic stantibus* en cuanto a que ésta considera que debe ser imprevisible de manera absoluta.

#### **4.1.7. Límites legales**

Al igual que ocurría en el Derecho Civil Común, deberán respetarse una serie de límites para que puedan considerarse los pactos como válidos y eficaces.

El artículo 1255 CC contiene los límites generales de la prohibición de que los pactos sean contrarios a la ley, al orden público y a la moral. Deberán respetarse también los límites generales de los contratos en cuanto al consentimiento, objeto y causa del mismo, según las normas del Capítulo II del CC, concretamente con base en el artículo 1261 CC.

Todo ello en relación con el ya mencionado artículo 32 CE sobre la igualdad. En mi opinión, debería poder aplicarse las limitaciones que el CC contiene en su artículo 1328 sobre las causas de nulidad<sup>92</sup> de las capitulaciones matrimoniales, ya que por analogía se buscará la misma protección a los pactos prematrimoniales.

En lo concerniente al Derecho de Familia, además del interés del legislador en velar por la protección del interés de los menores cuando los hubiera, también pretende dar protección a los derechos fundamentales, evitando situaciones que pudieran resultar gravemente perjudiciales para alguna de las partes.

Los límites y los requisitos mencionados a lo largo de este apartado se controlarán en vía judicial y valorados al momento de su otorgamiento.

---

<sup>91</sup> CASTIÑEIRA JEREZ, J., op., cit., p.6.

<sup>92</sup> Causas de nulidad del Art. 1328 CC: ser contrario a la ley, buenas costumbres o limitativo de la igualdad.

## 4.2. Derecho Civil Valenciano

El Derecho Civil Valenciano se caracteriza por conferir gran libertad a la autonomía de la voluntad para garantizar un mejor cumplimiento del compromiso, siempre y cuando esos pactos se encuentren dentro de los límites de legalidad. Particularmente, la regulación contemplada es la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano. Dicha ley estuvo enmarcada en polémicas sobre si realmente la Comunidad Valenciana tenía competencia o no para legislar sobre cuestiones de Derecho Civil. Esta cuestión llegó al Tribunal Constitucional a través de un recurso de inconstitucionalidad, el cual fue admitido. Se declararon inconstitucionales determinados preceptos en la Sentencia 82/2016<sup>93</sup>, de 28 de abril, en base al artículo 149.1.8º CE.

Sin embargo, resulta de interés ver la regulación que albergaba tal ley para el estudio de la materia que aquí concierne. Se debe partir de su artículo 3, que como ya se mencionó, instaura la libertad de pacto entre la pareja, prevaleciendo la autonomía de la voluntad en la celebración de contratos o pactos entre los contrayentes.

Pese a la inconstitucionalidad de ciertos preceptos, de especial importancia es el artículo 25 de la ley que permanece vigente, y es el que se encarga de regular los pactos matrimoniales. En él se establece: *“En la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales se puede establecer el régimen económico del matrimonio y cualesquiera otros pactos de naturaleza patrimonial o personal [...], ya para que produzcan efectos durante el matrimonio o incluso después de la disolución del mismo, sin más límites que lo que establece esta ley, lo que resulte de las buenas costumbres y lo que imponga la absoluta igualdad de derechos y obligaciones entre los consortes”*. De esta forma, se permite la celebración de pactos de carácter personal y patrimonial, cuyos efectos sean sobre la regulación del matrimonio durante su vigencia, y también una vez disuelto el matrimonio. Con ello se incluye el reconocimiento de los pactos prematrimoniales y matrimoniales, sin necesidad de plazos como ocurría en el Derecho Catalán, aunque sí se precisa la necesidad de que se otorgaran las capitulaciones en escritura pública.

---

<sup>93</sup> Número de Repertorio Aranzadi: RTC 2016/82.

### 4.3. Derecho Civil Foral Navarro

El Derecho Navarro otorga especial importancia a la autonomía de la voluntad de los contratantes<sup>94</sup> en los acuerdos matrimoniales. Su regulación viene determinada por la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra<sup>95</sup>, y en ella se establece la libertad entre cónyuges de celebrar contratos, mencionando las capitulaciones matrimoniales y la fijación del régimen económico que los cónyuges deseen, con las limitaciones legales.

A pesar de que la ley solo hace referencia a los acuerdos matrimoniales entre cónyuges, autores como MARTÍNEZ CALVO<sup>96</sup> consideran que se puede hacer una interpretación extensible pactos antes del matrimonio.

### 4.4. Derecho Civil Foral Aragonés

El Texto Refundido de las Leyes Civiles Aragonesas contiene las normas referidas a los acuerdos de pareja en los artículos 195 y consecutivos, que regulan las capitulaciones matrimoniales, donde prima de la autonomía de la voluntad, regida por la limitación del principio aragonés “*standum est chartae*”. Se permite que puedan otorgarse tanto antes como durante el matrimonio, exigiendo escritura pública. En caso de haberse otorgado antes, deberá celebrarse el matrimonio para que produzca efectos lo pactado, pero no requiere ningún margen temporal, aceptándose así los pactos prematrimoniales.

### 4.5. Derecho Civil Gallego

La Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia, en su artículo 172 expresa la posibilidad de incluir pactos relativos a la liquidación del matrimonio en las propias capitulaciones matrimoniales, aunque MARTÍNEZ CALVO<sup>97</sup> entiende que se podrían celebrar fuera de ellas válidamente. Ante esta circunstancia, RODRÍGUEZ PARADA<sup>98</sup> considera que se “*reconoce de forma expresa y novedosa la validez de los pactos en capitulaciones sobre la futura liquidación de la sociedad de gananciales...*” en anticipación a una posible crisis conyugal.

---

<sup>94</sup> Según MARTÍNEZ CALVO, J. Javier, la regulación está sustentada en el principio “*paramiento fuero vienze*”. En: “Los pactos prematrimoniales en previsión de ruptura en el ordenamiento jurídico español”. En: *IUS. Revista de Investigación Jurídica*. 2013, núm.6, p.179-201.

<sup>95</sup> Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

<sup>96</sup> MARTÍNEZ CALVO, J. J. op., cit., p.186.

<sup>97</sup> MARTÍNEZ CALVO, J. J. op., cit., p.187.

<sup>98</sup> RODRÍGUEZ PARADA, A. I. “El Régimen Económico Matrimonial de la Comunidad Autónoma de Galicia, Ley 2/2006, de 14 de junio”. En: *Regímenes Económico-Matrimoniales y Sucesiones. Derecho Común, Foral y Especial Tomo I*, Ed. Aranzadi, 2008, p. 255.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.**— La actual importancia de los pactos prematrimoniales y las capitulaciones radica en el gran número de casos de crisis conyugales en España. De acuerdo con la información proporcionada por las estadísticas del Consejo General del Poder Judicial, en 2020 se produjeron 81.710 divorcios. Estos datos, a pesar de suponer un 17,4% menos que el año anterior, indican la gran cantidad de parejas que deciden disolver su matrimonio hoy en día. Esto supone muchos procesos judiciales, con sus correspondientes gastos, que podrían reducirse en gran medida con el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales o pactos prematrimoniales, al ser los propios miembros de la pareja quienes anticiparan las consecuencias que tendría su ruptura. Sin embargo, no son costumbre en España, al contrario que en Estados Unidos, pero se ha reflejado un cambio en la práctica judicial y social, y cada vez se pueden observar más pactos de este tipo en nuestros tribunales, ejemplo de ello son las sentencias analizadas en este trabajo. No se le niega entonces la admisibilidad en el Ordenamiento Jurídico Español a pesar de carecer de regulación propia. De esta manera, considero que es predecible el incremento de su utilidad, sobre todo en aquellos supuestos como son parejas con importantes patrimonios, o aquellos que celebren segundas nupcias con el objetivo de protegerse desde el punto de vista económico. Esto es así porque que cada vez existen más personas que han vivido un divorcio, y en sus posteriores parejas pretenden anticipar los posibles efectos económicos ante una futura ruptura.

**SEGUNDA.**— La admisión de validez de los pactos prematrimoniales hecha por el Tribunal Supremo, y por las diferentes Audiencias Provinciales, reflejan la necesidad de que se legisle sobre esta materia. A pesar de que en los pronunciamientos jurisprudenciales se han dado las pautas para admitir o no acuerdos de este tipo, no se han establecido los requisitos formales que precisan. Esta circunstancia provoca que se recurra a la regulación general de los contratos, o a la propia de las capitulaciones. Sin embargo, los pactos prematrimoniales se constituyen como una figura jurídica diferente tanto a los contratos, como a convenio regulador, o a las capitulaciones matrimoniales, lo que hace que no siempre se puedan aplicar por analogía la normativa de los mismos. La evolución de los pactos prematrimoniales en España parece seguir las mismas fases que en el Derecho Comparado, y es por esa razón que, en mi opinión, el legislador español

puede contemplar como referentes para poner en marcha su regulación, a Estados Unidos, Inglaterra, e incluso dentro de España, los propios Derechos Autonómicos.

Considero que especial relevancia práctica presenta la regulación y jurisprudencia del Derecho Comparado, ya que como ocurre hoy en día en España, hubo un momento en el cual no se contemplaban, o que incluso se prohibían este tipo de acuerdos. Por eso, resulta interesante, a mi parecer, buscar las similitudes que puedan existir entre nuestros ordenamientos para tratar de obtener unas pautas para crear una regulación en España, ya que se hace necesario que aquello que los tribunales españoles han admitido como jurisprudencia, se traslade a una ley

**TERCERA.**— Del mismo modo que la sociedad evoluciona, al unísono lo hacen la concepción de la familia y del matrimonio. Es por ello, que los pactos prematrimoniales en previsión de crisis conyugal dejaron de observarse como contrarios al orden público, como ocurría en Inglaterra. De esta manera se ha dejado atrás la concepción de estos acuerdos como una forma de incitar a la ruptura del matrimonio de manera anticipada. Actualmente considero que se facilitará el cumplimiento de las posibles consecuencias de las crisis al ser fruto de la autonomía de la voluntad, ya que las partes van a ser las garantes de sus intereses. Se trata, por lo tanto, de negocios jurídicos, celebrados con anterioridad al matrimonio, para regular los efectos económicos y personales en el supuesto de una futura crisis conyugal, que conllevará para la pareja un menor coste económico, temporal y procesal en la litigación. Cabe destacar el hecho de que aquellos pactos que se refieran a cuestiones personales relacionados con hijos, menores de edad, incapacitados, o incluso sobre la vivienda familiar, se tratan de cuestiones de derecho público, que deberán observarse minuciosamente en cada supuesto debido a que podrían atentar contra el orden público.

**CUARTA.**— Los pactos prematrimoniales se presumen como acuerdos imparciales, que carecen de un contenido estandarizado, y habrá que estar a lo dispuesto en el caso particular. La admisión de su validez ha supuesto, en el sistema español, un escenario favorable a la regulación de los efectos y el régimen posterior a una ruptura a través de la autonomía de la voluntad. A pesar de que los detractores consideren que se trata de un instrumento perjudicial para la parte débil de la pareja, realmente se trata de un mecanismo que permite incrementar los derechos de las partes respecto de los que la ley prevé con carácter general. De esta manera, las partes pueden acordar, por ejemplo,

pensiones *ex novo* cuando así lo estimen conveniente, siempre y cuando no resulten perjudiciales para alguna de las partes por haberse producido un cambio de circunstancias al momento de hacerse efectivo. Pero también cabe la renuncia de derechos futuros previstos legalmente, a pesar de la controversia que pueda causar al tratarse de una disposición de derechos que no se han materializado. Esta renuncia ha sido admitida por el Tribunal Supremo cuando se trate de derechos dispositivos, como puede ser la pensión compensatoria, pero en cambio no cabrá renuncia sobre la pensión de alimentos. De esta forma, la renuncia no podrá atentar contra el orden público y los demás límites legales, debiendo respetar en todo momento el principio de igualdad y la libre formación del consentimiento. Será en todo caso el órgano judicial quien valore la validez de cada cláusula del pacto en concreto en el momento en el que se pretenda hacer efectivo.

**QUINTA.**— Al igual que el ordenamiento jurídico catalán en materia de acuerdos matrimoniales parece estar inspirado en la regulación americana, el legislador español podría adoptar para el Derecho Civil Común las pautas que contienen estos dos ordenamientos. El legislador catalán al establecer requisitos de forma y validez de manera similar al Derecho Americano parece adoptar una postura favorable al reconocimiento de la importancia práctica de los pactos prematrimoniales en la sociedad americana, tratando de instaurarlos de forma semejante en Cataluña.

Cuando llegue el momento en el que el legislador español opte por regular los pactos prematrimoniales, probablemente, el ordenamiento jurídico catalán sea el más adaptado a la realidad y a las costumbres españolas, por lo que resultará una buena referencia de la que tomar ejemplo. Por esta razón, a mi juicio, la regulación sobre pactos prematrimoniales en previsión de ruptura conyugal en el Derecho Civil Común debería presentar semejanzas a la legislación catalana en cuanto a requisitos y forma de otorgar los pactos. No obstante, yo considero que los requisitos de tiempo que contiene el Derecho Catalán tal vez no sean de esencial relevancia siempre y cuando el consentimiento de las partes haya sido libre e informado.

## BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR RUIZ, Leonor. “Los pactos prematrimoniales. Vigencia y actualidad en el nuevo Derecho de familia.” En: *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor José María Miquel*. (coor. Díez-Picazo, L.) Ed.Aranzadi Thomson Reuters, 2014, Vol.1, p.105-124.

ALEMANY GAL-BOGUÑÁ, José María. “La posibilidad de contratos prematrimoniales”. *Revista Jurídica de Catalunya*. Barcelona: Ed. Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona,1998, p.741-755.

ALLUEVA AZNAR, Laura. “Los requisitos para la validez de los pactos en previsión de ruptura matrimonial. Comentario a la STSJ de Cataluña de 12.7.2012”. En: *Indret: Revista para el análisis del Derecho*. 2013

ANGUITA VILLANUEVA, Luis.A. “Acuerdos prematrimoniales: del modelo de los Estados Unidos de América a la realidad española”. En: *Autonomía de la voluntad y negocios jurídicos de familia*. Madrid: Ed.Dykinson, 2009, p.275-330.

ANTÓN JUÁREZ, Isabel. “Acuerdos prematrimoniales: Ley aplicable y Derecho comparado.” En: *Cuadernos de Derecho Transnacional*. Universidad Carlos III de Madrid, Vol.7, núm.1, p.1-45.

BARRIO GALLARDO, Aurelio. “Pactos en previsión de una ruptura matrimonial: problemas y soluciones a la luz del Derecho español”. En: *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de la Plata*. 2016, núm.46, p.74-87.

BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel. “Pactos en previsión de ruptura matrimonial”. En: *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*. Madrid: Ed. Wolter Kluwer, 2015, núm.5, p.48-67.

CABANILLAS SANCHEZ, Antonio. “Las capitulaciones matrimoniales” En: *Derecho de Familia*. (Coor.Díez-Picazo Giménez,G). Ed.Thomson Reuters-Civitas, 2012, p. 589-654

CANTURIENSE SANTOS, Ana. “Pactos en previsión de ruptura de la convivencia en el Derecho Civil catalán”. En: *Editorial jurídica Sepin*. 28 de octubre de 2019. Última consulta el 14 de abril de 2021. (Disponible en <https://blog.sepin.es/2019/10/pactos-prevision-ruptura-derecho-civil-catalan/> )

CASTIÑEIRA JEREZ, Jorge. “La ineficacia de los pactos en previsión de la ruptura conyugal ante el cambio sobrevenido de circunstancias “. En: *Comunicació a les XVII Jornades de Dret Català a Tossa*. Universidad de Girona. Girona, 2012.

CERVILLA GARZÓN, María Dolores. “Acuerdos prematrimoniales y matrimoniales con previsiones de ruptura que afecten a los hijos menores: reflexiones en torno a su eficacia”. En: *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*. Madrid: Ed. Wolter Kluwer, 2016, núm.11.

CERVILLA GARZÓN, María Dolores. “Acuerdos prematrimoniales y matrimoniales en el actual derecho de los Estados Unidos: The Uniform Premarital and Marital Agreement Act (2012).”. En: *Revista de Derecho Civil*. 2017, Vol.4, núm.2, p.3-35.

CERVILLA GARZÓN, María Dolores. “Acuerdos prematrimoniales y ruptura conyugal. Algunas consideraciones al hilo de las Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2018 y de 15 de octubre de 2018.” En: *Diario La Ley*. Ed. Wolters Kluwer, 2018, núm. 9301.

CERVILLA GARZÓN, María Dolores. *Los acuerdos prematrimoniales en previsión de ruptura. Un estudio de derecho comparado*. Valencia: Ed. Tirant lo Blanch, 2013.

CERVILLA GARZÓN, María Dolores. “Los acuerdos con previsiones de ruptura en el Código de Familia de Cataluña y en el derecho norteamericano”. En: *Diario La Ley*. Ed. Wolters Kluwer, 2013, núm.8011.

COLAO MARÍN, Francisco Javier. *Los acuerdos prematrimoniales en el Derecho Civil español: el contenido posible*. Madrid: Dykinson,2018.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. Demandas presentadas de nulidades, separaciones y divorcios. 2021. Última consulta el 25 de abril de 2021. (Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estudios-e-Infornes/Demandas-presentadas-de-nulidades--separaciones-y-divorcios/> )

DÍEZ-PICAZO, Luis., y GULLÓN, Antonio. *Sistema de derecho civil. Vol. IV, núm. 1, Derecho de familia*. 12a. Madrid: Ed. Tecnos, 2018, p.116-118 y 146-154.

FERRER RIBA, Josep. “Comentari articles 233-14 y 233-16 del Codi Civil Catalunya” En: *Comentari al llibre segon del Codi civil de Catalunya: Familia i relacions convivencials d’ajuda mútua*, Barcelona, Atelier, 2014, p. 464-482.



FIGUEROA TORRES, Marta. *Autonomía de la voluntad, capitulaciones matrimoniales y pactos en previsión de ruptura en España, Estados Unidos y Puerto Rico*. Madrid: Ed. Dykinson, 2016.

GARCÍA RUBIO, María Paz. “Acuerdos prematrimoniales. De nuevo la libertad y sus límites en el Derecho de familia.”. *Nous Reptes Del Dret de Família: Materials de Les Tretzenes XIII Jornades de Dret Català a Tossa*. Universidad de Girona. Girona: Ed. Documenta Universitaria 2005, p.95-122.

GARCÍA RUBIO, María Paz. “Los pactos prematrimoniales de renuncia a la pensión compensatoria en el Código civil”. En: *Anuario de derecho civil*. Ministerio de Justicia y Boletín Oficial del Estado. 2003, Vol.56, núm.4, p.1653-1674.

GASPAR LERA, Silvia. “Acuerdos prematrimoniales sobre relaciones personales entre cónyuges y su ruptura: límites a la autonomía de la voluntad”. En: *Anuario de Derecho Civil*. 2011, Vol.64, núm.3. p.1041-1074.

GASPAR LERA, Silvia. “Los acuerdos prematrimoniales en el Derecho inglés”. En: *Indret: Revista para el análisis del Derecho*. 2012, núm.3.

GINÉS CASTELLET, Nuria. “Los pactos pre-ruptura sobre el hecho mismo de la ruptura conyugal y sobre los derechos y deberes conyugales en el contexto del Código Civil de Cataluña”. En: *Comunicació a les XVII Jornades de Dret Català a Tossa*. Universidad de Girona. Girona, 2012.

HIJAS CID, Eduardo. “Pactos prematrimoniales”. En: *La Ley Derecho de Familia: Revisa jurídica sobre familia y menores*. Madrid: Ed. Wolter Kluwer, 2019, núm.24.

INKELES, Doreen. “The uniform premarital agreement act: taking cast to a new level for prenupcial agreements”. En: *Florida Bar Journal*. 2007, Vol.81, núm.3.

LACABA SÁNCHEZ, Fernando. “Pactos prematrimoniales (en previsión de ruptura)”, *Revista de Derecho vlex*, núm 148, septiembre 2016, p. 2.

LACRUZ BERDEJO, José Luis. y SANCHO REBULLIDA Francisco de Asís. *Elementos de derecho civil, IV, Derecho de familia*. Fasc. segundo. Barcelona: Ed. Librería Bosch,1982, p.315-342

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos. “La economía del matrimonio. Capitulaciones matrimoniales” En: *Curso de derecho civil. IV, Derecho de familia*. Edisofer, 2016, p.193-196 y 239-247.

MARTÍNEZ CALVO, José Javier. “Los pactos prematrimoniales en previsión de ruptura en el ordenamiento jurídico español”. En: *IUS. Revista de Investigación Jurídica*. 2013, núm.6, p.179-201.

MARTÍNEZ CALVO, José Javier. “Breves notas acerca de los pactos prematrimoniales en el derecho comparado: origen y evolución.” En: *IUS. Revista de Investigación Jurídica*. 2015, núm.9.

MARTÍNEZ ESCRIBANO, Celia. *Pactos prematrimoniales*. Madrid: Ed.Tecnos, 2011, p.77-218

MUÑOZ NAVARRO, Antonio José. “Los pactos prematrimoniales o en previsión de ruptura matrimonial”. En: *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*. Madrid: Ed. Wolter Kluwer ,2020, núm.25.

PASQUAU LIAÑO, Miguel, K. Jochen Albiez Dohrmann, y Ana López Frías. *Jurisprudencia civil comentada: Código civil*, TIII. 2a. Granada: Ed.Comares, 2009, p.1315-1335.

PÉREZ MARTÍN, Antonio Javier. *Tratado de derecho de familia. T. II, Pactos prematrimoniales: capitulaciones matrimoniales, convenio regulador, procedimiento consensual*. 1a. Valladolid: Ed. Lex Nova, 2009, p.41-106 y 115-152.

PINTO ANDRADE, Cristóbal, “¿Es válido un pacto prematrimonial que penalice económicamente la ruptura?”. En: *Jurisprudencia Derecho de Familia*, 23 de julio 2013  
Última consulta el 14 de abril de 2021. (Disponible en <https://jurisprudenciaderechofamilia.wordpress.com/2013/07/23/controversia-validez-y-eficacia-de-un-pacto-prematrimonial-penalizador-de-la-ruptura/> )

PINTO ANDRADE, Cristóbal. “La genérica validez de los pactos y acuerdos matrimoniales en previsión de ruptura”. En: *Artículos Doctrinales: Derecho Civil. Noticias Jurídicas*, 2010. Última consulta el 14 de abril de 2021. (Disponible en <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4575-la-generica-validez-de-los-pactos-y-acuerdos-matrimoniales-en-prevision-de-la-ruptura/> )

PINTO ANDRADE, Cristóbal. “Pactos prematrimoniales en previsión de ruptura conyugal, límites y fundamento legal (Art.1325 CC).”. En: *Jurisprudencia Derecho de Familia*, 10 de julio 2015. Última consulta el 14 de abril de 2021. (Disponible en <https://jurisprudenciaderechofamilia.wordpress.com/2015/07/10/pactos-prematrimoniales-en-prevision-de-ruptura-conyugal-limites-y-fundamento-legal-art-1325-cc/> )

PINTO ANDRADE, Cristóbal. “Validez pactos en previsión de futura ruptura matrimonial”. En: *Jurisprudencia Derecho de Familia*, 29 de noviembre 2012. Última consulta el 14 de abril de 2021. (Disponible en <https://jurisprudenciaderechofamilia.wordpress.com/2012/11/29/sentencia-del-tribunal-supremo-1a-de-31-de-marzo-de-2011/> )

QUICIOS MOLINA, Susana. “Pacto prematrimonial de constitución de renta vitalicia a favor de la esposa”. En: *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*. 2016, núm.101, p.191-208.

RODRÍGUEZ GUITIÁN, Alma María. “Los pactos de pre-ruptura conyugal: el difícil equilibrio entre la autonomía privada de los cónyuges y la solidaridad”. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*. Madrid: Ed.Dykinson, 2018, núm.38, p.99-132.

RODRÍGUEZ GUITIÁN, Alma María. “Los pactos en previsión de crisis y los límites de su validez. Comentario a la STS de 30 de mayo 2018.” En: *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*. 2019, núm.109, p.261-277.

RODRÍGUEZ PARADA, Ana Isabel. “El Régimen Económico Matrimonial de la Comunidad Autónoma de Galicia, Ley 2/2006, de 14 de junio”. En: *Regímenes Económico-Matrimoniales y Sucesiones. Derecho Común, Foral y Especial Tomo I*, (Coor. Gimeno y Gómez Lafuente,J.L., y Rajoy Brey,E) Ed. Aranzadi Thomson Reuters, 2008, p. 247-278.

RUBIO GIMENO, Gemma. *Autorregulación de la crisis de pareja: (una aproximación desde el derecho civil catalán)*. Madrid: Ed. Dykinson, 2014.

SILLERO CROVETTO, Blanca. “Acuerdos prematrimoniales: legalidad y contenido”. En: *Ordenación económica del matrimonio y de las crisis de pareja* (Coor. Cervilla Garzón y Lasarte Álvarez). Valencia: Ed.Tirant lo Blanch, 2018, p.385-412

## REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

Sentencia del Tribunal Constitucional 82/2016 de 28 de abril de 2016 (RTC 2016/82)

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 19/2016 de 31 de marzo de 2016 (RJ 2016/3642)

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 46/2012 de 12 de julio de 2012 (RJ 2012/10025)

Sentencia del Tribunal Supremo 1053/2007 de 17 de octubre de 2007 (RJ 2007/7307)

Sentencia del Tribunal Supremo 217/2011 de 31 de marzo de 2011 (RJ 2011/3137)

Sentencia del Tribunal Supremo 315/2018 de 30 de mayo de 2018 (RJ 2018/2358)

Sentencia del Tribunal Supremo 325/1997 de 22 de abril de 1997 (RJ 1997/3251)

Sentencia del Tribunal Supremo 392/2015 de 24 de junio de 2015 (RJ 2015/2657)

Sentencia del Tribunal Supremo 569/2018 de 15 de octubre de 2018 (RJ 2018/4295)

## JURISPRUDENCIA INGLESA

*Crossley v. Crossley*. [2007] EWCA Civ 1491. The Supreme Court, December 19, 2007. (Disponible en: <https://www.familylawweek.co.uk/site.aspx?i=ed1013> )

*McLeod v. McLeod*. [2008] UKPC 64. The High Court of Justice of the Isle of Man, December 17, 2008. (Disponible en: <https://www.familylawweek.co.uk/site.aspx?i=ed29009> )

*Radmacher v. Granatino*. [2010] UKSC 42. The Supreme Court, October 20, 2010. (Disponible en: <https://www.supremecourt.uk/cases/uksc-2009-0031.html> )

## JURISPRUDENCIA AMERICANA

*Posner v. Posner*. 233 So. 2d 381. Supreme Court of Florida, March 25, 1970. (Disponible en: <https://law.justia.com/cases/florida/supreme-court/1970/37162-0.html> )

*Scherer v. Scherer*. 249 Ga.635. Supreme Court of Georgia, June 22, 1982. (Disponible en: <https://law.justia.com/cases/georgia/supreme-court/1982/38539-1.html> )

*Simeone v. Simeone*. 525 Pa. 392. Supreme Court of Pennsylvania, January 23, 1990.  
(Disponible en: <https://law.justia.com/cases/pennsylvania/supreme-court/1990/525-pa-392-1.html> )

## LEGISLACIÓN

Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil.

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano.

Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia.

Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil

Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.